



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO Y LA SALUD-LESIONES GRAVES,
EXPEDIENTE N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-0, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**FRANS MUSBER PAJUELO MACEDO
ORCID: 0000-0001-6118-8850**

ASESOR

**DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Frans Musber Pajuelo Macedo

ORCID: 0000-0001-6118-8850

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

DAR

.....

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

.....

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

.....

MGRT. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mis
amigos, a mi familia y a mis
maestros por apoyarme
siempre y enseñarme cosas
nuevas y por darme ánimo
luchar por lo que quiero.

Frans Musber Pajuelo Macedo

DEDICATORIA

*A mi familia, por el apoyo y
la confianza puestos en mí.*

*A la institución y los
catedráticos que siempre
nos imparten parte de sus
conocimientos y
experiencias para ser
mejores profesionales.*

Frans Musber Pajuelo Macedo

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE – 01 en el Distrito Judicial de Ancash , 2019. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine the quality of the first and second instance judgment on the crime against life, body and health - serious injuries based on the appropriate normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0052-2015 - 81 - 0201 - JR - PE - 01 in the Judicial District of Ancash, 2019. It is of qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation and sentence.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xi
INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes:	20
2.2. Marco teórico de la investigación:	23
2.2.1 Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio:23	
2.2.1.1 Principios jurisdiccionales aplicables en materia penal	23
2.2.1.1.1 Principio de legalidad.....	23
2.2.1.1.2 Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.1.1.3 Principio del debido proceso.	24
2.2.1.1.4 Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.1.5 Principio del derecho a la prueba	26
2.2.1.1.6 Principio de lesividad.....	27
2.2.1.1.7 Principio de culpabilidad penal	27
2.2.1.1.8 Principio acusatorio.....	28
2.2.1.1.9 Principio de correlación entre la acusación y la sentencia	28
2.2.1.1.10 Principio de la pluralidad de instancias:	29
2.2.1.2 El proceso penal peruano	29
2.2.1.2.1 Conceptos.....	29
2.2.1.2.2 Clases	30
2.2.1.2.2.1 El proceso penal común	30
2.2.1.3 La prueba en el proceso penal.....	31
2.2.1.3.1 Concepto	31
2.2.1.3.2 Objeto de la prueba	32
2.2.1.3.3 Valoración de la prueba	32
2.2.1.3.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial de la sentencia estudiada	33
2.2.1.4 La sentencia penal.....	33

2.2.1.4.1	Definición.....	33
2.2.1.4.2	Estructura	34
2.2.1.5	Medios impugnatorios.....	36
2.2.1.5.1	Definición.....	36
2.2.1.5.2	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal peruano	37
2.2.1.5.2.1	Recurso de reposición	37
2.2.1.5.2.2	Recurso de apelación.....	37
2.2.1.5.2.3	Recurso de casación	38
2.2.1.5.2.4	Recurso de queja de derecho.....	39
2.2.2	Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	39
2.2.2.1	Instituciones jurídicas relacionadas con el delito investigado en el proceso judicial en estudio	39
2.2.2.1.1	La teoría del delito	40
2.2.2.1.2	Consecuencias jurídicas del delito	40
2.2.2.2	Delito investigado en el proceso penal en estudio	41
2.2.2.2.1	Identificación del delito investigado	41
2.2.2.2.2	Ubicación del delito de Lesiones graves en el CPP	41
2.2.2.2.4	Bien jurídico protegido	43
2.2.2.2.5	Tipicidad:	43
2.2.2.2.5.1	Tipicidad objetiva:	43
2.2.2.2.5.2	Tipicidad subjetiva	43
2.2.2.2.6	Antijuricidad	43
2.2.2.2.7	Culpabilidad	44
2.2.2.2.8	Grado de desarrollo del delito	44
2.2.2.2.9	La pena en lesiones graves.....	45
2.3.	Marco conceptual:.....	46
III.	METODOLOGÍA:	48
3.1.	Tipo y nivel de investigación.	48
3.1.1	Tipo de investigación: Cuantitativo-cualitativo	48
3.1.2.	Nivel de la investigación: exploratorio-descriptivo	48
3.2.	Diseño de la investigación	49
3.3.	Objeto y variable de estudio.....	50

3.4.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis:	50
3.5.1.	Técnicas de recolección de datos:	50
3.5.2.	Instrumentos de recolección de datos:	51
3.5.3.	Plan de análisis.....	51
3.5.	Principios éticos	52
3.6.	Rigor científico	52
IV.	RESULTADOS	53
4.1	Resultados	53
4.2	Matriz de consistencia.....	156
4.3	Análisis de los resultados	158
V.	CONCLUSIONES	168
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
	ANEXOS	179

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA _____ 53

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA _____ 61

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA _____ 94

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA _____ 98

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA _____ 118

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA _____ 145

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA _____ 150

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA _____ 153

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-0, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019**, adquiere gran importancia porque existe la necesidad de estudiar la realidad jurídica que se presentan en las sentencias de manera general en el ámbito del Derecho peruano, cuyas decisiones tienen mucha implicancia dentro del sistema jurídico nacional.

En los últimos años se han producido múltiples cuestionamientos sobre la calidad de las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales. La percepción de la población es que, en su mayoría, se han vulnerados sus derechos en las sentencias emitidas, por otro lado, pocos son los que sienten que se les ha reconocido un derecho de manera justa. Este hecho amerita realizar un análisis adecuado y claro de las decisiones jurisdiccionales que siguen parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad parametradas a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino, también, por la naturaleza compleja de su contenido. Además existen

muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante es una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el ámbito internacional se puede observar lo siguiente

Mayoral Díaz-Asensio & Martínez i Coma (2013) destacaron cuatro elementos fundamentales al momento de analizar y evaluar el buen funcionamiento de la justicia en España: 1) Acceso a la justicia, 2) Imparcialidad; 3) Eficiencia judicial; 4) Independencia judicial. En el punto “Eficiencia judicial” se indica que la “percepción de los ciudadanos sobre los errores de los jueces es bastante desalentadora con respecto al resto de países europeos”. Evidentemente, desde este punto, la calidad de la sentencia de los jueces españoles no genera una buena percepción pese a que la justicia española es una de las más reglamentarias como mencionan los investigadores.

En países como Chile se ha observado y analizado la calidad de la sentencia desde un punto de vista epistémico. La conclusión a la que se arriba es que los jueces no llegan a un consenso fuerte en sus concepciones acerca del tipo de conocimiento necesario para sustentar las sentencias. Asimismo, se menciona que los jueces “difieren en algunos aspectos considerados claves para diferencias discursos dotados de calidad epistémica y discursos que no alcanzan dicho estado, de esta manera se afecta la calidad de la sentencia en el sistema jurídico chileno”. (Coloma, 2009, pág. 340)

A nivel de América Latina, Besabe-Serrano (2007) ha analizado la calidad de la sentencia entre los países y observo que “las calidades más altas se encuentran en países como Colombia y Costa Rica y por el contrario, entre las calidades bajas, tenemos a Chile y Uruguay”. Esto se explica desde la experiencia que poseen los jueces no son en sus labores jurisdiccionales sino también en el ámbito docente donde profesionalizan más su labor según el estudio realizado. Es decir la de las sentencias de primera y segunda se mide en función a la experiencia como juez y también a la experiencia como docente universitaria de la carrera de Derecho.

En el ámbito nacional

Gutiérrez Camacho (2015) afirma que “la justicia en el Perú es eficiente desde el punto de vista de los operadores legales”. Se menciona que uno de los problemas dentro del sistema judicial peruano es la provisionalidad de los jueces que conlleva a que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios los provisionales o supernumerarios. Las consecuencias derivan en un riesgo personal y familiar para los jueces que carecen de independencia e imparcialidad que conlleva a la afectación de la calidad de la sentencia, sobretodo, en el fondo del asunto.

La poca celeridad de los procesos judiciales en el Perú también afectan a la calidad de las sentencias. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve tardíamente o cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en

el servicio de justicia por tanto en una baja calidad de la sentencia. (Herrera Romero, 2014, pág. 85)

En el ámbito local

En los últimos años, la decadencia del sistema de justicia en el Perú se ha ido profundizando con los hechos de corrupción dentro del mismo Poder Judicial. Además de ello, la población se siente desprotegida al ver que los órganos jurisdiccionales no imparten la justicia de manera imparcial.

El Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción. Dicha calificación se debe a las sentencias controvertidas que evidencian la carencia de criterios idóneos para impartir justicia en el Perú. En consecuencia, el desprestigio del Poder Judicial aumenta y es vista como una institución desconfiable y que no soluciona los conflictos en los que se ven inmersos los ciudadanos a nivel nacional. Por eso, es necesario el análisis de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que protejan de manera eficaz y firme los derechos que son materia de controversia entre las partes implicada en un proceso.

De esta manera la sentencia, acto jurisdiccional y producto importante del sistema de justicia, adquiere vital relevancia ya que es la declaración del juicio del juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial con la cual resuelve, aplicando la ley que contiene, un mandato general, un mandato impositivo y concreto para un caso específico

En el ámbito institucional universitario, la Uladech Católica conforme a los parámetros educativos exigidos por los órganos estatales competente (caso SUNEDU) tiene la clara convicción de aportar en el conocimiento y fundar bases teóricas que provean al alumno investigador de herramientas que posibiliten entender los fenómenos que se encuentran en nuestra realidad jurídica. Así la línea de investigación que adopta es la de analizar la calidad de las sentencias de proceso culminados en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, según el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-0, del distrito judicial de Áncash, 2019?

Cuyo **objetivo general** es: Determinar la calidad de los procesos concluidos sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0052-2015 - 81 - 0201 - JR- PE - 01, Distrito Judicial de Ancash, 2019. Del que se desglosan los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de la primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de la segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Así, la presente investigación se tiene una orientación de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental. La población está constituida por todos los expedientes judiciales concluidos dentro de los distritos judiciales del Perú y la muestra es un expediente del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado mediante muestreo probabilístico; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en mención.

Cabe agregar que en el proceso judicial contenida en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE – 01, sobre Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, sentenciado en primera instancia por el 1° Juzgado Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, observamos que este órgano jurisdiccional declara fundada la denuncia y declara como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves a V. A. L. N; y en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones, lo declaró: Infundada (la apelación) y confirmaron la sentencia de primera instancia, con lo cual concluyó el proceso judicial indicado.

Por otro lado el presente trabajo de investigación se justifica porque aborda la calidad de las sentencias judiciales en nuestro sistema jurídico nacional. Además se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de la carrera profesional de Derecho.

La investigación resulta de interés puesto que ayuda a construir un marco teórico amplio sobre la problemática de la calidad de las sentencias. Las finalidades que se desprenden son diversas: construir un conocimiento jurídico pertinente articulando la teoría y la práctica, contribuir con la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de justicia en el país, servir de referencia bibliografía que pueda servir de soporte para investigaciones posteriores.

La línea de investigación orienta la metodología para analizar las sentencias de los procesos judiciales, el desarrollo de los proyectos individuales de investigación dentro de las asignaturas de tesis, y elaboración de los informes finales de investigación hasta la sustentación del mismo ante el jurado.

La propuesta y desarrollo de la línea de investigación para la carrera de Derecho, tiene su base legal en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Perú que establece: *“Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”*; concordante con el *Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica y Estatuto Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*.

Finalmente, se espera que la presente investigación sirva de precedente para futuros trabajos que contengan el rigor académico requerido y que sirva para validar el conocimiento presentado y sustentado debidamente en el presente trabajo de tesis.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Besabe-Serrano (2007) en su artículo “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.” describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Sobre la calidad el autor afirma:

Desde la teoría de la argumentación jurídica es posible establecer, por tanto, una definición de lo que constituye una decisión judicial de mayor o menor calidad en función del grado de complejidad de los casos que los jueces tienen que resolver. En los casos “fáciles” una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de dicha norma respecto al caso. Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, vía precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos “difíciles”, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica acorde al caso y adicionalmente otorga razones que sustentan su posicionamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos "difíciles", las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad. (pág. 114)

Por su parte, Arenas López & Ramírez Bejarano (2009) en su investigación "La argumentación jurídica en la sentencia", han analizado las fundamentaciones de las sentencias penales que dictan los jueces de la provincia de Las Tunas (Cuba) y en una de sus conclusiones establecen que el problema fundamental de la motivación de la sentencia es que carece de calidad "por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial." (pág. 51)

Mazariegos Herrera (2008) realizó una investigación titulada: "Vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco", de la cual podemos extraer un punto importante cuando el autor señala que "existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente" (pág. 134)

Por su parte Cuadros Córdova (2017) en su tesis titulada "La calidad de sentencias de robo agravado, según el código procesal penal en el distrito judicial de lima el año 2015" tuvo como objetivo determinar la relación y efecto entre el código procesal penal y la calidad de sentencias de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima, de cuya investigación se desprende una conclusión muy importante que señala el autor:

Según el resultado del trabajo de campo no existe semejanza de criterio entre los jueces del distrito judicial de Lima, lo que indica que no hay uniformidad en los criterios de la argumentación jurídica y muchos de ellos no usan adecuadamente la jurisprudencia y la doctrina, deviniendo en sentencias de baja calidad. (pág. 105)

Namuche Cruzado (2017) en su tesis titulada “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015” afirma:

Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando. (pág. 84)

Guerrero Tintinapón (2018) en sus tesis de maestría titulada “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017” arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variable Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y

Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto. (pág. 102).

2.2. Marco teórico de la investigación:

2.2.1 Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio:

2.2.1.1 Principios jurisdiccionales aplicables en materia penal

2.2.1.1.1 Principio de legalidad

Históricamente consagrada, Reátegui Sánchez (2016) menciona que este principio “representa la más valiosa garantía a los derechos y libertades del ciudadano y en él se sintetizan los demás principios de informadores del Derecho” (pág. 368). Además señala que el reconocimiento a nivel constitucional resulta relevante por dos aspectos importantes: en primer lugar, por el rango jerárquico que se le confiere, el mismo que lo ubica a nivel de derecho fundamental de toda persona; y en segundo lugar, porque se vincula directamente su reconocimiento a otras dos facetas esenciales en materia de derechos fundamentales como son la libertad y la seguridad personales.

2.2.1.1.2 Principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia como derecho fundamental de la persona sometida a proceso se requiere que la sentencia y la aplicación de la sanción penal estén fundadas en un grado de conocimiento por parte del Tribunal. Este conocimiento tiene que estar ligado con la certeza de los hechos y no simplemente con la probabilidad. “Este principio se relaciona con la carga de la prueba, pues en un proceso los hechos deben

ser probados, teniéndose a los procesados como inocentes mientras no se demuestre lo contrario; en consecuencia es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario”. (Reátegui Sánchez, 2016, pág. 493).

Por su parte, Serrano Vega (2015) dice que la presunción de inocencia “encadra concerniente con la dignidad del hombre y opera cuando ocurre una imputación, es decir, incluso previo a la causa penal (...) pero entra en cuestión y deficiencia cuando se muestra la prisión preventiva judicial precedentemente del fallo firme (...)” (pág. 72)

2.2.1.1.3 Principio del debido proceso.

Para el Tribunal Constitucional este principio está concebido como:

...el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (STC 01412-2007-PA/TC)

Rosas Tasayco (2013) consagra este principio como un derecho fundamental y menciona lo siguiente

[Es un derecho] a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin ánimo exhaustivo,

pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que esta sea motivada, etcétera). (pág. 193)

2.2.1.1.4 Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Ticona Postigo (2011) manifiesta que:

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (pág. 24)

La motivación no sólo de las sentencias, sino de cualquier auto, es una manifestación del derecho de tutela efectiva y tiene por finalidad permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los tribunales superiores.

Hacer visible el sometimiento del Juez a la ley y lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión.

La motivación de la decisión comienza por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien

adopta, apoyo suficiente o insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal

2.2.1.1.5 Principio del derecho a la prueba

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (N° 6712-2005-HC/TC, 2005)

Bustamante Alarcón arriba a una conclusión fundamental sobre este principio:

El carácter fundamental del derecho a probar, inherente a todo sujeto de derechos, implica que puede ser ejercido en cualquier orden jurisdiccional, interno o internacional, y en cualquier tipo de proceso o procedimiento -judicial el primero, administrativo, político, militar, arbitral o particular, el segundo-. Su contenido esencial consiste en el derecho de todo sujeto procesal -distinto al juez o juzgador- a que se admitan, actúen y valoren debidamente, conforme a los principios que

lo inspiran y lo delimitan, los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (pág. 185).

2.2.1.1.6 Principio de lesividad

Germán Aller (2004) menciona que este “apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión”

2.2.1.1.7 Principio de culpabilidad penal

El profesor Günther Jakobs en su trabajo sobre el principio de culpabilidad señala: “El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal (...) la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona...”. La culpabilidad, como función, tiene ciertos fines que el profesor Jakobs señala: “La misión que ha de desempeñar el concepto de culpabilidad consiste en caracterizar la motivación no conforme a Derecho del autor como motivo del conflicto. Cuando hay un déficit de motivación jurídica, ha de castigarse al autor. (...) Se pune para mantener la confianza general en la norma, para ejercitar en el reconocimiento general de la norma (....) el concepto de culpabilidad no ha de orientarse hacia el futuro, sino que de

hecho está orientado hacia el presente, en la medida en que el Derecho penal funciona, es decir, contribuye a estabilizar el ordenamiento

2.2.1.1.8 Principio acusatorio

Baumman señala que se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Esto también significa que existe una persecución de oficio del delito pero con división de roles entonces tenemos que hacer referencia a los sujetos procesales conforme lo hace la ejecutoria en comento; uno de ellos es precisamente el órgano que tiene el poder de ejercitar la acción, haciendo valer la pretensión penal derivada de la afirmación del delito.

Por su parte Armenta (2010) nos dice que el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez (Nemo iudex sine actore, Wo kein Klager, da Kein Richter). Consecuencia inmediata y buscada es la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquélla que figura en la acusación.

2.2.1.1.9 Principio de correlación entre la acusación y la sentencia

En relación a este principio San Martín (2011) menciona que este surge este surge de los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del Perú que impide que el juez resuelva sobre

algo que no ha sido objeto de contradicción, además del derecho de ser informado de la acusación, que es previo a la acusación, requiere el previo conocimiento de los cargos. Además el mismo autor señala que “es una afirmación pacífica en la doctrina que la correlación entre la acusación y la sentencia estén íntimamente relacionadas en tres cuestiones básicas: el objeto procesal penal, el principio acusatorio y el derecho del imputado a conocer de los cargos”

2.2.1.1.10 Principio de la pluralidad de instancias:

Valcárcel (2008) refiere que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. También considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. Por lo tanto, la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior tendrá que enmendarlas.

2.2.1.2 El proceso penal peruano

2.2.1.2.1 Conceptos

Catacora Gonzales (1990) afirma que el proceso penal es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un

delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Otros como Muñoz y Hassemer (1989) refieren que el proceso penal, como objeto del Derecho Procesal Penal, es "un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en él, único e irrepetible. Un suceso de esta clase sólo en parte se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo que se usan para describir delitos. Por eso el proceso penal se desarrolla en buena parte como un 'programa informal' no fijado en textos, sino producido por la propia acción práctica".

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, p.533)

2.2.1.2.2 Clases

2.2.1.2.2.1 El proceso penal común

Este proceso aparece como la forma procesal eje del NCPP. el Capítulo III del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria (Sección I artículos 321 - 343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344 - 355) y el juzgamiento (sección III,

artículos 356 - 403). Establece el NCPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación Libro IV, (La impugnación)

2.2.1.3 La prueba en el proceso penal

2.2.1.3.1 Concepto

La prueba según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal que pondrá fin al litigio y se formulara una sentencia.

Echandía (2002) afirma que la prueba para el juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, así la relación de la prueba como el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido y de manera subjetiva es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez, en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna

que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Corte Suprema, exp. 1224/2004)

2.2.1.3.2 Objeto de la prueba

Echandía (2002) refiere que el objeto de la prueba es la realidad susceptible de ser probada estos puede ser: la conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hecho o actos humanos voluntarios o involuntarios individuales o colectivos que sean perceptibles. También los hechos de la naturaleza en que no interviene la actividad humana, estados de las cosas, sucesos, etc. Además las cosas u objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre incluyendo los documentos. La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc. Por último, Los estados y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con la voluntad.

2.2.1.3.3 Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efecto de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor

probatorio que tienen los medios de la prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo la valoración si habrá cumplido su propósito pues el juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por si solo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa y si apenas sirve para llevar al juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009)

2.2.1.3.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial de la sentencia estudiada

2.2.1.4 La sentencia penal

2.2.1.4.1 Definición

Es el acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y de las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio condenando o absolviendo al acusado.

En ese mismo sentido, San Martín (2006) define la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, pro el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Por otro lado Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió si fue cometido por el encartado o tuvo en el alguna participación para lo cul se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr a aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar las consecuencias jurídicas.

2.2.1.4.2 Estructura

Tradicionalmente se ha dividido en lo siguiente:

- a) **La parte expositiva:** Esta parte puede adoptar varias denominaciones como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, etc. Es fundamental que se defina el asunto, materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema contiene diversos aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones a resolverse.
- b) **La parte considerativa:** Contiene el análisis de la cuestión en debate, suele ser denominado como análisis, consideraciones sobre hechos y derecho aplicable, etc. Lo primordial es que contemple, además de la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, también las razones jurídicas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Así, el contenido de una resolución de control, para León (2008) es:

1. Materia ¿quién y qué imputación plantea?, ¿sobre quién?, ¿cuál es el problema o materia sobre la que se decidirá?
2. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
3. Motivación sobre hecho: ¿Qué razones existe para, valorando la prueba, establecer los hechos del caso?
4. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son los argumentos para determinar que norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
5. Decisión: en este punto debemos de tener en cuenta varias cuestiones al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - Determinar el problema del caso
 - La individualización de la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el proceso.
 - Los vicios procesales.
 - Los hechos relevantes que sustenten la pretensión o pretensiones
 - La actuación de pruebas relevantes
 - Valoración de la prueba relevante para el caso
 - Correcta fundamentación jurídica de la pretensión
 - Elaboración de un considerando final que reuma la argumentación en la que se basó la decisión

- La parte resolutive debe señalar de forma precisa la decisión correspondiente.
- La resolución debe respetar el principio de congruencia procesal.

c) Parte resolutive: Es la decisión del juez de la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, “ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generad” (Cubas, 2003)

2.2.1.5 Medios impugnatorios

2.2.1.5.1 Definición

Impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen

y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas Tasayco, 2009)

2.2.1.5.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.5.2.1 Recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal una que dictó el pronunciamiento, su revocación o modificación por contrario imperio. (Ayán, 2007)

2.2.1.5.2.2 Recurso de apelación

Según Cubas (2003) es el recurso mediante el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al Código Procesal Penal el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los

autos: el auto de no haber lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

2.2.1.5.2.3 Recurso de casación

La casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

También ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal aplicables.

La finalidad de la casación, no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser “presentadas a la revisión del tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son el dominio natural del juez de primera

instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos”. (Sánchez, 2009)

Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2.2.1.5.2.4 Recurso de queja de derecho

Constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. (Sánchez, 2009)

Procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

2.2.2 Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Instituciones jurídicas relacionadas con el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1 La teoría del delito

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial (Bustos, 2004).

2.2.2.1.2 Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal poniendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

2.2.2.2 Delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado

De la denuncia presentada por el fiscal se tiene que el delito en cuestión es el de Lesiones graves tipificado en el art 121 primer párrafo inciso 3) del Código Penal. (Daño a la integridad física, Exp. 00052-2015-81-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash)

2.2.2.2.2 Ubicación del delito de Lesiones graves en el CPP

Lesiones graves es un delito ubicado en el artículo 121, Libro Segundo: Parte especial, Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Artículo 106 - 129), Capítulo III: Lesiones (Artículo 121 al 124)

2.2.2.2.3 Regulación del delito de Lesiones graves

Artículo 212.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otra a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena no será menos de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

2.2.2.2.4 Bien jurídico protegido

La salud de la persona humana individual.

2.2.2.2.5 Tipicidad:

2.2.2.2.5.1 Tipicidad objetiva:

El sujeto pasivo y activo puede ser cualquier persona.

El comportamiento consiste en causar un daño grave a otro en su salud. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso, un daño a otro, lo cual se puede realizar tanto por acción como por omisión impropia. (Bramont - Arias, 102: 2010)

2.2.2.2.5.2 Tipicidad subjetiva

Se exige necesariamente la concurrencia de dolo de lesionar a la víctima, quedando excluida la forma culposa de comisión.

2.2.2.2.6 Antijuricidad

Aquí es donde se determina si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante

o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

2.2.2.2.7 Culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad de la persona de haber lesionado a otro que tiene capacidad penal, para responder por otro comportamiento o es inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el Código Penal.

Para el caso de la sentencia en cuestión se tiene que el imputado V. A. L. N, tiene 43 años, estado civil casado, con dos hijos, grado de instrucción quinto año de primaria y ocupación de obrero por lo cual percibe un monto de s/40 soles diarios. De lo dicho anteriormente se deduce que tiene la capacidad de cometer un delito de manera consciente, esto es que tiene culpabilidad.

2.2.2.2.8 Grado de desarrollo del delito

El tipo de lesiones graves por ser un delito de resultado, se perfecciona o consuma cuando el agente cumple con los elementos constitutivos de la acción de lesionar a otro, lesionan el bien jurídico de la tutela penal, es decir con la afectación por parte del agente. Se acredita la consumación del delito de lesiones graves con el certificado médico legal o dictámenes periciales debidamente ratificados.

Para el presente caso se tiene que, en el Análisis probatorio, apartado Tercero: Análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se presenta lo siguiente:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

(...)

- b) Se ha acreditado que el agraviado L.M.C, sufrió lesiones descritas en los certificados médicos Legales N° 003886-L¹ y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929², emitida por el señor Médico legista Javier Remigio Tello Vera³, en el que describen las lesiones como: "Lesiones ocasionadas por agente contuso; que según tomografía del 15 de Agosto del 2013, se advierte hematoma subdural subagudo fronto temporo parietal bilateral que se incrementado su volumen en relación a control previo", a quien se le practicó una *craneotrepanación bilateral + evacuación de hematoma*", "*prescribiéndose diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal (acreditándose con ello las lesiones causadas al agraviado y los días de incapacidad médico legal para determinarse como lesiones graves)*".

2.2.2.2.9 La pena en lesiones graves.

La sanción prevista es la de pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

¹ De fojas 38- expediente judicial

² De fojas 39- expediente judicial

³ Incorporado como medio probatorio documental, al haberse prescindido del órgano de prueba.

2.3. Marco conceptual:

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros (Osorio, s/f).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo (Estrella, s/f).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Osorio, s/f).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Osorio, s/f).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Cabanellas, 2003).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado (Estrella, s/f).

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación (Salas, 2011).

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta (Cabanellas, 2003).

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil (Peña, 1997).

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Ortiz, 2002).

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa (Guillén, 2001).

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1 Tipo de investigación: Cuantitativo-cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de la investigación: exploratorio-descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la

variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Se seleccionará una la muestra sobre la realidad problemática que se desea investigar y posteriormente se realizara averiguaciones sobre la misma. El diseño es el siguiente:

M → O

Donde:

M: representa la muestra

O: representa lo que observamos.

3.3. Objeto y variable de estudio

— **Población.** La población comprende todos los expedientes que contengan procesos penales culminados por sentencia en el Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

— **Muestra.**

La muestra está constituida por un expediente de materia penal emitido en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz. El muestreo será no probabilístico y se utiliza los métodos antes mencionados para su análisis.

3.4. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis:

3.5.1. Técnicas de recolección de datos:

- El análisis documental. es un trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación. Se recolectaran datos de las siguientes fuentes: Libros (físico o digitales), boletines, revistas especializadas de derecho, folletos, etc.
- Observación no experimental: es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad.

3.5.2. Instrumentos de recolección de datos:

- **Fichaje:** Es una técnica ordenada y selectiva de tomar apuntes. El estudiante puede a través de las fichas organizar la información procedente de libros o artículos para preparar un trabajo o desarrollar una investigación.
- **Lista de cotejo:** Es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

3.5.3. Plan de análisis

Será realizada por etapas o fases, siguiendo el siguiente procedimiento:

- **Primera fase:** Abierta y exploratoria, consistente en lectura del expediente de manera analítica de tal forma que nos permita proveernos de datos que sirvan para valorar el expediente.
- **Segunda fase:** Se buscará la información necesaria con respecto al nuestro problema atendiendo a los puntos o factores claves que ayuden a entender y explicar de la mejor manera los criterios utilizados en las sentencias.
- **Tercera fase:** Consistente en aplicar los métodos antes mencionados partiendo del análisis del mismo expediente, luego la síntesis del mismo

contrastando la información encontrada en las sentencias con la teoría de nuestro problema de investigación para, por último, interpretar y valorar las sentencias en las dos instancias.

3.5. Principios éticos

El trabajo de investigación respeta lineamientos básicos que tienen mucha relación con la deontología jurídica. Así la investigación se basa en lo original, objetivo y honesto de la investigación y además en el respeto de los derechos de terceros implicados dentro de la investigación. Se asumen estos principios en todo el proceso de la investigación y se garantiza el principio de reserva, respeto de la dignidad y la intimidad de las partes envueltas en el proceso que es materia de estudio.

3.6. Rigor científico

Parte de la credibilidad de la información analizada e interpretada para luego afirmarla y crear precedentes que puedan servir a futuras investigaciones

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE – 01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central EXPEDIENTE : 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 JUEZ : LUNA LEÓN, ROSANA VIOLETA ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA MINISTERIO PUBLICO: SEXTA FISCALÍA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ 506 2014, 0</p> <p>TESTIGO: ROBLES LEIVA, JAIME JESÚS TELLO VERA, JAVIER OBREGÓN MINAYA, GILMER HERNÁN REMIGIO ARANDA, JUAN ALBERTO BURGOS PÉREZ, LELIS NORMA MENDOZA FLORES, YVETTE GUIMAREY MENDOZA, LESLIE</p> <p>IMPUTADO : V. A. L. N DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIA : M.C.L.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Huaraz, veintinueve de agosto Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el número 00052-2015-81-0201-JR-PE-01, seguida contra V. A. L. N, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121° Inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, se expide la presente resolución;</p>	<p><i>le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. El acusado V. A. L. N, identificado con DNI N° _____, natural del centro poblado menor de Macashca, nacido el 17 de Abril de 1973, de 43 años, estado civil casado, con dos hijos, hijo de doña Fortunata y don Victorio, con grado de instrucción quinto año de primaria, de ocupación obrero, monto que percibe S/40.00 soles diarios, con domicilio real en Pasaje Unión s/n - Barrio de Bellavista (Referencia construcción de adobe, escalera de cemento), teléfono celular 943659309, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, tiene una cicatriz en la parte izquierda. Asesorado por su abogado defensor el CARLOS MAUTINO CÁCERES, con registro del C.A.A. N° 2196, con domicilio procesal en Av. Luzuriaga N° 534 – 2do piso – Of. 201 – Huaraz.</p> <p>B. El ACTOR CIVIL representado por el agraviado L.M.C, identificado con DNI N° 31621734, domicilio real ubicado en Jr. Manuela Gonzales de Torrico Mz. 19 Lote 03 de la Urbanización Pedregal Bajo – Huaraz.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asesorado por su abogado defensor el Doctor YURI PAUL ZÚÑIGA ROJAS, con registro del C.A.A. N° 1946, domicilio procesal Jr. Simón Bolívar N° 779, segundo piso-Huaraz.</p> <p>C. El Ministerio Público representado por la Doctora SANDRA PEREZ INFANTES, Fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en Jr. 28 de julio 570-Huaraz.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>a) El representante del Ministerio Público acusa⁴ a V. A. L. N, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del Código Penal; en agravio de L.M.C Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento⁵,</p> <p>b) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral⁶.</p> <p>c) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y</p>					X					

⁴ De fojas 01 a 12 del expediente judicial.

⁵De fojas 01 a 06 del cuaderno de debate.

⁶De fojas 06 a 07 del cuaderno de debate.

<p><u>CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></p> <p>La representante del Ministerio Público sostiene que probara que el señor V. A. L. N, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de L.M.C y demostrara que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitaba por el Jirón Cabana fue agredido por el acusado V. A. L. N quien le empujo al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos legales que le otorgan al mismo cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónica bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el Ministerio Público SOLICITA: que se le imponga al acusado cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles (S/. 5,389.73) a favor del agraviado y demás argumentos que registran en audio.</p> <p>4. <u>PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:</u></p> <p>La defensa técnica del actor civil sostiene que estando a que el agraviado oportunamente se constituyó en actor civil, es menester poner de conocimiento la forma en que</p>	<p>civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene que resarcir económicamente el acusado V. A. L. N, esto es que durante el desarrollo de la investigación a nivel fiscal el agraviado oportunamente presento las boletas de venta y la declaración jurada de gastos personales, los cuales a la fecha de la investigación ascendían a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta Soles (S/4,480.00), asimismo se han incurrido en diversos gastos en su tratamiento los cuales han hecho que el agraviado deje de percibir ciertos ingresos económicos como los que venía percibiendo mientras que esta persona estaba al cien por ciento en su salud física, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que aun trabajaba en su negocio personal y además que cualquier peón en términos reales percibe la remuneración de S/ 50.00 soles diarios, entonces hubiera percibido S/ 300.00 Soles semanales, entonces en el año 2013 el agraviado ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos Soles (S/ 14, 400.00) correspondientes a doce meses de trabajo y en el año 2015 ha dejado de percibir la suma de cuatro mil ochocientos soles (S/. 4,800.00) correspondientes hasta la fecha de presentado el requerimiento de constitución en actor civil que es a los cuatro meses haciendo un total de veintiséis mil cuatrocientos Soles</p>	<p>cumple</p>										
--	---	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(S/. 26, 400.00) que serán sumados a lo ya detallado hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/ 30, 800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil y demás argumentos que constan en audio.

5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que partirá de la premisa de que el hecho denunciado, el hecho investigado y el hecho que actualmente se encuentra en proceso posiblemente si se realizó ya que al parecer el señor agraviado L. si habría sido víctima de lesiones, prueba de ello son los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos médicos legales que dan cuenta de que el señor L. efectivamente habría sido agraviado, pero la pregunta y la cuestión en este proceso será determinar si dichas agresiones y dichos resultados lesivos fueron obra del señor V., y a lo largo del proceso penal que se desarrollara no se podrá demostrar que su patrocinada haya sido quien ocasionara dichas lesiones, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del Ministerio Público, y las pruebas que tiene el Ministerio público solo acreditarán la lesión pero no acreditarán la participación de su patrocinado en el

	<p>ilícito penal que se le viene imputando, y por esas consideraciones demostrara que no se podrá desvirtuar la presunción de inocencia de su cliente a lo largo del proceso y por lo tanto se le deberá absolver y demás argumentos que constan en audio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz.

LECTURA 1. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1 parámetro: aspectos del proceso no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS: PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.1. Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 3) del Código Penal que prevé: " <i>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...)</i></p> <p>1.2. En la comisión de un evento delictivo debe existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, <u>el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó</u>, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.</p> <p>1.3. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: “Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>judicialmente su responsabilidad.</i></p> <p>1.4. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.</p> <p>1.5. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman⁷.</p> <p><u>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>2.1. <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA.</u>- El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 2) del Código Penal.</p> <p>2.2. <u>JUICIO DE TIPICIDAD,</u> El delito de LESIONES GRAVES, tiene como elementos del tipo los siguientes: <i>a] que el sujeto haya causado un daño en la salud; b] que se haya producido un resultado lesivo, que requiera treinta o más días de</i></p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GAC ETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

	<p><i>asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y c]</i> que exista dolo.</p> <p>2.3. Imputación Objetiva; se atiende que en el caso concreto, a causa de la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituye la lesión misma [por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc.], o porque aquella se insertó en la condición física de la víctima que torno peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en condiciones diferentes. Lo que típicamente importa, pues, es el peligro efectivamente corrido por la víctima.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.4. Concepto de daño o lesión en el cuerpo; por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas [ruptura en órganos o tejidos internos] o externos [cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.]. el delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>										

<p>corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones.</p> <p><u>TERCERO.-ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</u></p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>A. <u>HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</u></p> <p>a) Se ha acreditado que el día 15 de Junio del 2013, el acusado V. A. L. N, fue intervenido por los miembros de Serenazgo, conforme a las declaraciones del agraviado, Leslie Guimarey Mendoza, Ivette Mendoza Torres, Jaime Jesús Robles Leiva, Gilmer Hernan Obregon Minaya, al ser examinados en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>b) Se ha acreditado que el agraviado L.M.C, sufrió lesiones descritas en los certificados</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>					X					40
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>médicos Legales N° 003886-L⁸ y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929⁹, emitida por el señor Médico legista Javier Remigio Tello Vera¹⁰, en el que describen las lesiones como: "Lesiones ocasionadas por agente contuso; que según tomografía del 15 de Agosto del 2013, se advierte hematoma subdural subagudo fronto temporo parietal bilateral que se incrementado su volumen en relación a control previo", a quien se le practicó una craneotomía bilateral + evacuación de hematoma", prescribiéndose diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal (acreditándose con ello las lesiones causadas al agraviado y los días de incapacidad médico legal para determinarse como lesiones graves).</p> <p>c) Se ha acreditado que el agraviado formulo denuncia verbal ante la comisaría de Tacllán, el día de los hechos, conforme al acta de denuncia verbal¹¹ y las declaraciones del agraviado, la testigo Leslie Guimarey Mendoza al ser examinados en el juicio oral, que no ha sido</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ De fojas 38- expediente judicial

⁹ De fojas 39- expediente judicial

¹⁰ Incorporado como medio probatorio documental, al haberse prescindido del órgano de prueba.

¹¹ De fojas 63- control de acusación

	<p>materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, solo por la defensa del acusado en el extremo de que existen discordancias con las declaraciones prestadas a nivel de juicio oral.</p> <p>d) Se ha acreditado que el agraviado, producto de las lesiones causadas ha requerido atención médica, el cual le ha acarreado una serie de gastos, conforme a las boletas de venta¹², que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
	<p>e) Se ha acreditado que producto de las lesiones causadas al agraviado este ha sufrido daño psicológico, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001434-2015-PSC¹³, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, documental oralizada y actuada en el juicio oral¹⁴, de cuyas conclusiones se desprende que el agraviado presenta: "Rasgos de personalidad dependiente, Afectación emocional, compatible con motivo de denuncia", ello corroborado con las declaraciones de los testigos Ivette Mendoza Flores y Leslie Medalit</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del</p>										

¹² De fojas 51 a 57- control de acusación

¹³ De fojas 40 a 42- control de acusación

¹⁴ Teniendo en cuenta que se ha prescindido del órgano de prueba, y se ha introducido como medio probatorio documental.

Motivación de la pena	<p>Guimarey Mendoza, al ser interrogados en el juicio oral que han referido que no es la misma persona desde la agresión sufrida, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p><u>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:</u></p> <p>a) Por un lado el Ministerio Público sostiene que se imputa al acusado V. A. L. N, la comisión del delito de lesiones graves, en agravio de L.M.C, ocurrido el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitaba por el Jirón Cabana fue agredido por el acusado quien le empujó al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo, el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos legales que le otorgan cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónico bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el Ministerio Público SOLICITA: que se le imponga al acusado cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y</p>	<p>Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>tres soles (S/. 5,389.73) a favor del agraviado.</p> <p>b) Por su lado el Actor Civil sostiene que el agraviado ha realizado una serie de gastos: en medicina, transporte, lucro cesante, porque deo se percibir ingresos, durante casi dos años, que sumados hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/. 30, 800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil.</p> <p>c) Finalmente la defensa técnica del acusado sostiene que el hecho denunciado, investigado y actualmente sometido a juicio posiblemente si se realizó ya que al parecer el agraviado L. si habría sido víctima de lesiones, ello según los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos médicos legales que dan cuenta que el señor L. efectivamente habría sido agraviado, pero no será posible determinar si dichas agresiones y resultados lesivos fueron obra del acusado, ya que éste no ha sido quien ocasionó dichas lesiones, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del Ministerio Publico.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios:</p> <p>II. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>3.1. EXAMEN DEL AGRAVIADO:</p> <p>➤ L.M.C: Quien al ser examinado refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las siete de la noche, regresaba de su chacra cargando una carga de leña y el acusado subía con su esposa, cuando se encontraron pidió que le den pase a lo cual le impidieron pasar con los brazos abiertos e insultándolo con todas las palabras que le podían llegar a la boca, después lo agarro, le dio un puñete en el lado izquierdo y le dio dos patadas en la cabeza provocando que pierda la razón; después de ello se levantó como pudo y se fue a su casa que queda a tres minutos, en donde encontró a su hija y a su nieta y junto con ellas retornaron al lugar de los hechos en donde aún permanecían los señores discutiendo, luego de ello llamaron a serenazgo, quienes les llevaron a la comisaria de Taclán, ya en la comisaria les tomaron la manifestación y le mandaron para que pueda ir</p>	<p>evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>médico legista el día 17, donde recibió tratamiento, también le mandaron al doctor Cabrera para realizarse la tomografía en donde le diagnosticaron hematoma subdural crónica pero no pudieron operarle porque no tenían todos los instrumentos necesarios, pero le dijo que se opere en la ciudad de Lima, después de ello viajo a la ciudad de Lima al hospital en donde procedieron a operarle la cabeza el día 21; añade que después de dos meses de regresar de la ciudad de Lima, le dijo al acusado que de manera humana arreglen la situación ya que tenía incluso que regresar a sus chequeos y que le pueda ayudar siquiera con los pasajes, a lo cual se ofreció a ayudarle en los gastos y como había llevado a un periodista se encargó de grabar todo, pero hasta el día de la fecha no le ha ayudado con ningún gasto. Por otro lado manifestó que no conocía a su agresor y que tampoco habían tenido ningún problema ya que nunca lo había visto; y en el momento que se encontraron no parecía estar borracho, ya que incluso al momento que regresaron le dijo: “señor Mendoza, discúlpeme. Yo pensé que era otra persona” y su esposa también le dijo: “pobre viejito como le vas a hacer eso, el señor siempre caminaba por este lugar muchas veces”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Finalmente, señala que nunca estuvo mal y que recién con los golpes que le propino el acusado es que empezó a tener los dolores; refiere además que en el momento que transitaba por el lugar ya estaba oscuro y que el principio no reconoció a la persona.</p> <p>3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p>➤ <u>LESLIE MEDALIT GUIMAREY MENDOZA:</u> Quien al ser examinada refirió que el día 15 de junio del 2013, que fue un día antes del día del padre, llegaba de la universidad aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco, cuando entra a saludar a su mama aproximadamente pasado tres minutos entra su abuelo que venía de la chacra, porque se iba a buscar leña y este estaba sucio, en la mano izquierda tenía raspones y les indico que había sido agredido, cogieron una linterna, llamaron a serenazgo, con su mama, ella y su abuelo se dirigieron hacia el rio seco para que puedan ver quien es la persona que le había agredido a su abuelo L.M.C, entonces al pasar se encontraron con el señor Aniceto con una señora (en aparente estado de ebriedad), siendo que en ese momento su abuelo le alumbro con la linterna y le dijo que fue el quien le había golpeado, entonces inmediatamente el señor dijo que no fue</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el quien lo golpeo y que fue su burro quien lo había golpeado; después de ello llegaron los de serenazgo y los condujeron a la comisaría de Taclán, en donde brindaron su declaración y el señor dio declaración falsa, ya que incluso brindo su nombre al revés por lo que fue difícil ubicarlo, después de ello pasaron a retirarse y el señor se quedó. Por otro lado manifestó que como el suceso fue un día sábado y al día siguiente no trabajan entonces recién su abuelo paso el reconocimiento médico el día lunes, después de ello se quejaba de su cabeza y se empezó a encorvar, ya no caminaba, antes de ello se hizo un bastón para que pueda apoyarse, luego de ello su mama lo llevo al médico Cabrera quien le dijo que tenía un hematoma y que necesitaba una operación en el lado izquierdo de la cabeza, es por ello que quedo sordo. Prontamente lo llevaron a un hospital de la ciudad de Lima en donde le operaron y cuando le hablabas no entendía, pero incluso después de la operación su abuelo no se ha recuperado del todo ya que le duele la cabeza y algunos días habla con su mama (finada), e incluso anteriormente se iba a trabajar a su chacra y que actualmente ya no puede. Por otro lado indico que pasado un mes y medio desde que le</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>operaron a su abuelo su abuela acude a la casa del acusado a pedirle que vayan a su casa para que puedan quedar en un acuerdo, donde el acusado con su esposa se dirigieron a la casa del acusado y como ya había contratado los servicios del periodista remigio Aranda se encargó de grabar la conversación; es ahí que el señor Aniceto reconoce haber agredido a su abuelo diciéndoles que conversaría con sus hijos para que puedan ver con cuanto le iban a ayudar.</p> <p>➤ <u>YVETTE NOEMÍ MENDOZA FLORES;</u> Quien cuando se le examinó refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las seis de la tarde, ayudaba a sus padres ya que acostumbraban vender en el cementerio (había 4 personas en su casa) y mientras ayudaba su padre llegó con la chompa sucia y nervioso y le dijo que le habían golpeado, entonces salieron rápidamente y mientras llamaba al serenazgo se demoró, ya en el lugar vieron a una pareja que discutía (el lugar no era completamente iluminado) y cuando llegaron los de serenazgo les llevaron a la comisaría de Tacllán, ya en la comisaría los identificaron a ambas personas y el hoy acusado no quería identificarse, se dormía y decía que podía hacer, asimismo manifestó que el señor V. le dijo a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>papa que le había robado. Después de todo ello, su mama fue a buscar al acusado a su casa para que puedan conversar, siendo que se dirigió con su esposa y su bebe a su casa, en donde con el apoyo de su esposo lograron grabar cuando reconoce haber golpeado a su papa e incluso se disculpó y le dijo que le ayudaría. Por otro lado manifestó que el día lunes 17 de junio lo llevaron al médico legista, y después de la agresión ya no podía hacer nada por las dolencias que tenía, y por tales motivos le llevo donde el doctor Cabrera quien le saco una tomografía y encontró un coagulo en la cabeza, ya después de unos días regresaron donde el médico y le dijo que el coagulo había crecido y que debía someterse a una operación ya que como era adulto el coagulo se acrecienta, posteriormente empezó a caminar cruzado, perdió el equilibrio, incluso ya no podía contener la orina; por tales motivos es que coordinan para poder llevárselo a la ciudad de Lima para que lo puedan operarlo, pero incluso después de haberlo operado ya no es el mismo porque ahora ya no puede escuchar bien, se desorienta.</p> <p>➤ <u>JUAN ALBERTO REMIGIO ARANDA</u>; Quien al ser examinado refirió que el agraviado es padre de su conviviente y que lo conoce</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente hace diez años, que conoce al señor Luciano a raíz del incidente ocurrido el día 15 de junio; que llego a enterarse de los hechos porque su conviviente le dijo lo que paso, pero ya estaba indagando por su propia cuenta; un día en pedregal (Mercado) le increpo al hallar al acusado lo que había hecho porque el señor L. ya no podía caminar, después de ello conversaron en la casa del señor L.donde el señor Luciano acepto los hechos y se comprometió a ayudarlo, pero a pesar de comprometerse no cumplió e incluso el día 2 de Noviembre pidió apoyo a la prensa, donde narraron todos los hechos pero pese a todo ello de la misma manera no cumplió con lo que se comprometió. Por otro lado manifestó que el señor V. reconoció su culpa ya que primero se disculpó y dijo: “que, probamente ha cometido un error y como podían arreglar”, y quedo en ayudarlo.</p> <p>➤ <u>JAIME JESÚS ROBLES LEIVA</u>; al ser examinado refirió que trabaja en la Municipalidad hace aproximadamente quince años, que el día 15 de junio del 2013 participo en una intervención y redacto el parte número 001719 -4675, señalando además que acudieron al Jirón Cabaña porque recibieron una llamada indicándoles que había una pelea, llegando al lugar ya había terminado la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pelea y al agredido lo único que le dijeron fue que denuncie, lo subieron al patrullero tanto al agresor como al agredido, y los llevaron a la comisaria para que asiente la denuncia y los dejaron en la comisaría de Taclán a cargo de un sub oficial que estaba a cargo de la comisaria, asimismo dijo que el agresor estaba oliendo a licor. Por otro lado indica que cuando le llamaron para que se constituya al lugar de los hechos se demoraron aproximadamente diez minutos y en el lugar no había mucha luz, el lugar también es pedregoso, llegado al lugar el agraviado le dijo que le habían pegado; en el lugar habían muchas personas discutiendo; precisando además que el parte en el que participo no lo firmo porque solamente puede firmar una persona y como su compañero levanto el parte fue el quien lo firmo.</p> <p>➤ <u>GILMER HERNÁN OBREGÓN MINAYA;</u> quien al ser examinado refirió que es agente de seguridad (serenazgo) en la Municipalidad Provincial de Huaraz, señalando que el parte número 001719 -4675 lo levanto porque como siempre salen en patrullaje, recibieron una llamada de serenazgo indicándoles que en la última cuadra del jirón cabana se estaba suscitando una gresca, por lo que se constituyeron de manera inmediata y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando llegaron la pelea ya estaba casi terminada, pero no recuerda que personas se encontraban en el lugar de los hechos; pero cuando llegaron procedieron a trasladarlos a la comisaria de Taclán, una vez que los dejaron en la comisaria procedieron a retirarse y continuar con su patrullaje, porque no tienen que perder tiempo. Por otro lado indico que el lugar de los hechos estaba iluminado y también era pavimentado.</p> <p>3.3. Teniendo en cuenta lo reseñado respecto a los medios probatorios actuados, las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, se ha llegado a determinar en principio los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Por un lado el Ministerio Público ha sustentado su posición en el hecho de que el acusado agredió al agraviado y por tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por su lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversia respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación de que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado.</p> <p>b) Partiremos del punto de que las agresiones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causadas al agraviado L.M.C es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L¹⁵ y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929¹⁶, hechos por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento médico especializado como es su intervención quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por éste y la ayuda de sus familiares.</p> <p>c) Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo Leslie Medalit Guimarey Mendoza, al examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido que en el juicio oral que no hubo agresión cuando regresaron al lugar de los hechos y en su declaración previa si ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente.</p> <p>d) De otro lado, también ha referido que la testigo Yvette Noemí Mendoza Flores ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ De fojas 38- expediente judicial

¹⁶ De fojas 39- expediente judicial

	<p>forma que no narrado que cuando regresaron también fueron agredidos por el acusado y en su declaración ha referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos.</p> <p>e) Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregoso, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hecho que debe ser tomado como argumentos de defensa, porque ello seguirá siendo materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planteada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregoso el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado Mendoza Cáceres no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque han afirmado que no estaba bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto estos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado L.M.C, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaría de Tacllán sostiene que cuando regresó con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no ha narrado en el acto del juicio oral, y que al ser único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza.</p> <p>➤ Por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial, se advierte:</p> <p>¡. Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia de que el acusado y el agraviado mantengan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relaciones de enemistad u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos: Mendoza Cáceres, Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Por tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo.</p> <p>ii. Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos, del debate oral, se ha determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaría de Taclán (conforme a la documental oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado V. A. L. N como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones periféricas de los testigos Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, al margen de que estos sean familiares directos del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener alguna inclinación por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones de las personas de: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, que son personas ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado ha sindicado al acusado Luciano Nieves como el autor de las lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación.</p> <p>iii. Persistencia en la Incriminación: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada). Que, para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado Mendoza Cáceres ha sostenido de manera coherente que el acusado Luciano Nieves ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo incluso sido la esposa del citado acusado quien presencio dichos actos, aunado al hecho de que el agraviado no ha referido algunos detalles, esto debido al tiempo transcurrido hasta la fecha (hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido más de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos; razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.</p> <p>g) Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, respecto a los testigos que han sido observados por la defensa técnica del acusado, son testigos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado L.M.C, ya que estos acudieron conforme a sus dichos y la del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente.</p> <p>h) Máxime si la declaración del testigo: Juan Remigio Aranda, corrobora que el acusado Luciano Nieves fue a la casa del agraviado Mendoza Cáceres, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado.</p> <p>i) Siendo ello así ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de Lesiones Graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.</p> <p>CUARTO.- <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-</u> 4.1.- Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>4.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Graves se establece según el artículo 121 primer párrafo incisos 3 del Código Penal, entre cuatro y ocho años de pena privativa de libertad.</p> <p>4.3. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.</p> <p>4.4. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, señala que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada).</p> <p>** Que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 48 meses, que dividido entre tres resulta: 16 meses por cada tercio (1 año 4 meses), siendo los parámetros mínimo y el máximo para la imposición de la pena a establecerse.</p> <p>2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):</p> <p>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dentro del tercio inferior</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>** De los debates orales y los medios probatorios actuados en este juicio se ha llegado a acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante, no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, prevista en el artículo 46. 1 a) del código penal, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>** Se ha acreditado que para el caso concreto no existen agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas.</p> <p>4.5. Siendo ello así, la pena concreta se establecería entre cuatro y cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad. Por lo que de acuerdo a las circunstancias que han rodeado este hecho, que el acusado no cuenta con historial alguno de hechos delictuosos, este despacho es del criterio que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>4.6. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la pena a imponerse, debe evaluarse lo dispuesto el artículo 57 del Código Penal, de la siguiente manera: teniendo en cuenta que no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, al tratarse de una persona con carga familiar que depende de él esto es dos hijos y esposa, que cuenta con quinto año de primaria, quien puede recapacitar sobre la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infracción cometida, aunado al hecho de que en caso de cometer nuevo delito podría imponerse una pena más severa y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en la suspensión de la ejecución de la pena, por el plazo de tres años, al existir además pronóstico favorable de la conducta del acusado, puesto que es una persona que puede reinsertarse a la sociedad.</p> <p>4.7. En cuanto a las reglas de conducta, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) No volver a cometer delito de similar naturaleza, b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución, c) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente, d) Reparar el daño causado, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, bajo apercibimiento de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3) del Código Penal.</p> <p>** Reglas de conducta que se consideran adecuadas al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

caso materia de proceso, porque permitirán supervisar las actividades que realice el sentenciado.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"¹⁷; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al bien jurídico Salud, ya que el agraviado Mendoza Cáceres ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PSC¹⁸, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su

¹⁷R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

¹⁸ De fojas 40 a 42- control de acusación

	<p>recuperación conforme a las boletas de venta¹⁹, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>5.2. Que, respecto a la reparación civil tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente²⁰ R.N. N° 526-Piura, sostiene que “La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado”, que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es obrero, con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es dos hijos y su cónyuge.</p> <p>SEXTO.- <u>DE LAS COSTAS:</u></p> <p>6.1 Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ De fojas 51 a 57- control de acusación

²⁰ R.N. N°526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

	Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz.

LECTURA 2. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>del Código Penal, en agravio de L.M.C.</p> <p>2°.- IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado, deberá observar las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No volver a cometer delito de similar naturaleza</p> <p>b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución</p> <p>c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente</p> <p>d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla</p>	<p>la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>el delito, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>										9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>efectiva, conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal</p> <p>3°.- FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (s/. 15, 000) que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.</p> <p>4°.- EXÍMASE del pago de las costas al sentenciado.</p> <p>5°.- MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los testimonios y boletines a donde la Ley Determine, oficiándose para tal fin; y CUMPLIDO SEA REMÍTASE: Los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud-Lesiones graves, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE: 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI MINISTERIO PÚBLICO: 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : V. A. L. N. DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : M.C.L. PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí</i>				X								9

<p>: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Huaraz, 16 de mayo de 2017</p> <p><u>I. INICIO:</u> En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual. El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p> <p><u>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <p>1. Ministerio Público: Rubén Marcelo</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> No cumple</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Jamanca Enríquez, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico 948102278, casilla electrónica 66298.</p> <p>2. Defensa Técnica del actor civil: Abogada Elena Pozo Yánac, con registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 499, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791 – segundo piso - Huaraz, casilla electrónica 67212.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>3. Agraviado: L.M.C, identificado don DNI N°_____.</p> <p>La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.</p> <p>Resolución N° 13 Huaraz, quince de mayo del año dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Sánchez Egúsquiza y Fernando Espinoza Jacinto (Director de Debates); interviniendo como partes apelantes el sentenciado V. A. L. N, y el agraviado L.M.C, estando presente en representación del Ministerio Público - el doctor Rubén Marcelo Jamanca Enríquez - Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>➤ Resolución impugnada.</p> <p>Primero.- La señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, a través de la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; resuelve: Declarar a V. A. L. N, AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C,</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA de libertad, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL SOLES que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, el Ministerio Público ha sustentado su posición en el hecho que el acusado agredió al agraviado y por tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por su lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversia respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado. Partiremos del punto que las agresiones causadas al agraviado L.M.C es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 003886-L y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929, hechos por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento médico especializado como es su intervención quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por éste y la ayuda de sus familiares.</p> <p>b) Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo Leslie Medalit Guimarey Mendoza, al ser examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previas y en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido que en el juicio oral, que no hubo agresión cuando regresaron al lugar de los hechos y en su declaración previa sí ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente. De otro lado, también ha referido que la testigo Yvette Noemi Mendoza Flores ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual forma que no narrado que cuando regresaron también fueron agredidos por el</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado y en su declaración ha referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos. Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregozo, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hecho que debe ser tomado como argumentos de defensa, porque ello sería materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planteada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregozo el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado Mendoza Cáceres no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque han afirmado que no estaba bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto éstos son testigos de referencia</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.</p> <p>c) Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado L.M.C, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaría de Taclán sostiene que cuando regresó con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no ha narrado en el acto del juicio oral, y que al ser único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza. Por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial, se advierte: j. Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para generar certeza. Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia que el acusado y el agraviado mantengan relaciones de enemistad u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos: Mendoza Cáceres, Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Por tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo. ¡¡. Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos, del debate oral, se ha determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaría de Taclán (conforme a la documental oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado V. A. L. N como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periféricas de los testigos Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, al margen de que estos sean familiares directos del agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener alguna inclinación por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones de las personas de: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, que son personas ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado ha sindicado al acusado Luciano Nieves como el autor de las lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación. ¶¶. Persistencia en la Incriminación: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada). Que, para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado Mendoza Cáceres ha sostenido de manera coherente que el acusado Luciano Nieves ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo incluso sido la esposa del citado acusado quien presencio dichos actos, aunado al hecho de que el agraviado no ha referido algunos detalles, esto debido al tiempo transcurrido hasta la fecha (hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido más de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos; razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.</p> <p>d) Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a los testigos que han sido observados por la defensa técnica del acusado, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado L.M.C, ya que estos acudieron conforme a sus dichos y la del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente. Máxime si la declaración del testigo: Juan Remigio Aranda, corrobora que el acusado Luciano Nieves fue a la casa del agraviado Mendoza Cáceres, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado. Siendo ello así ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de Lesiones Graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.</p> <p>e) Respecto a la reparación civil, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causado en este caso de autos al bien jurídico Salud, ya que el agraviado Mendoza Cáceres ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al Certificado Psicológico N° 001434-2015-PSC, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Se debe tener en cuenta que el monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es, obrero con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es, dos hijos y su cónyuge.</p> <p>➤ Pretensiones impugnatorias:</p> <p>Segundo.- El sentenciado recurrente, a través de su escrito corriente de fojas cien a ciento</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos, ratificado en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que, en la etapa de juzgamiento, la Fiscalía intentó demostrar su teoría del caso, para lo cual se apoyó en los testimonios de las personas de L.M.C, Leslie Medalith Guimarey Mendoza, Yvette Noemí Mendoza Flores, Gilmer Hernán Obregón Minaya, Jaime Jesús Robles Leiva y Juan Alberto Remigio Aranda, de los cuales todos ellos son testigos de referencia, a doferencia del primero que al ser el supuesto agraviado tenía la obligación de acudir a testificar como testigo.</p> <p>b) Que, la defensa ha demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (<i>informe de Hidrandina</i>) y que a la hora del supuesto evento delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiese ver y reconocer el rostro del sentenciado, este hecho es el único que habría sido</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivamente acreditado, ya que el propio agraviado junto a su hija y nieta así lo han referido, por lo que tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. En este punto se debe tener especial consideración, el hecho que el lugar era oscuro y pedregoso, ya que en el juicio se propugnó la probabilidad de que otra persona haya sido responsable de las lesiones o incluso que el señor L.M.C se haya caído en un terreno pedregoso ya que éste transitaba por un lugar sin linterna. Con todos estos elementos (<i>oscuridad y pedregoso</i>), es que no se ha podido individualizar e identificar plenamente al imputado como responsable de las lesiones, por lo que debió optarse por la absolución.</p> <p>c) Con todo lo actuado en la etapa de juicio oral, no se ha logrado demostrar los puntos relevantes de la teoría del caso instado por la fiscalía, esto relacionado a que mi defendido sea el autor del delito de lesiones graves en agravio del señor L.M.C, puesto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que incluso el único testigo presencial no haya pasado el Test de Credibilidad por las contradicciones surgidas, aunado a ello, se debe tener en consideración que de la casa de éste, hasta el lugar de los hechos, hay por lo menos una distancia de tiempo de tres a seis minutos o de tres cuadras, la misma que tiene implicancias relevantes para el presente caso, ya que como bien se ha planteado en la teoría del caso del fiscal, el agraviado junto a dos familiares fueron desde su casa hasta el lugar de los hechos para reconocer al autor de las lesiones y encontraron en ese lugar al sentenciado y naturalmente, le imputaron responsabilidad, pero no se ha tenido en cuenta la posibilidad que el verdadero autor de las lesiones haya sido otra persona o personas que fácilmente se hayan retirado del lugar y obviamente por cuestiones del destino, el sentenciado se haya encontrado en el lugar y momento equivocado.</p> <p>d) Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tercero.- Por su parte, el agraviado L.M.C, a través de su escrito corriente de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, interpone recurso de apelación (contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución) ratificándose de su contenido en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior <i>en el extremo</i> de la reparación civil, impuesta al sentenciado V. A. L. N, en la suma de quince mil soles; fundamentando sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que, la resolución apelada, en el extremo impugnado, no se encuentra arreglada a Ley, ello en mérito a que, después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otro, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso éstas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que acudió a la ciudad de Lima para las evaluaciones correspondientes ante un Neurólogo, quien</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego de diversos exámenes llegó a diagnosticarle HEMATOMA SUBDURAL (acumulación de sangre entre la cubierta del cerebro y la superficie del cerebro) por lo que debía de seguir un tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en la que se le practicó una CRÁNEO TREPANACIÓN y EVACUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL. Por tal, ha incurrido en diversos gastos económicos, aclarando que si bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el Seguro Integral de Salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en la ciudad de Huaraz, así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros, los mismos que ascienden aproximadamente a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve /100 soles.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Que, encontrándose descompensado en su salud ha dejado de percibir ingresos económicos como son los que le generaba su negocio personal (albañilería, agricultura y venta de comida), sin embargo, debe tenerse en cuenta que cualquier persona que se desempeña como peón u obrero en términos reales percibe la remuneración de cincuenta soles diario; es decir, hubiera percibido la suma de trescientos soles semanales, entonces en el año 2013 ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos soles por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos soles, correspondientes a doce meses de trabajo y en el año 2015 la suma de cuatro mil ochocientos soles, correspondientes a cuatro meses de trabajo, haciendo un total de veinte seis mil cuatrocientos soles, que sumados al monto precedentemente mencionado habría un total de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, deberían ser pagados a favor de su persona.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Por lo que solicita que se revoque la reparación civil fijada en la suma de quince mil soles y se fije en la suma de treinta mil soles.</p> <p>Cuarto.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, la claridad, el encabezamiento; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; la pretensión penal y civil de la parte contraria.

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>➤ Tipología de Lesiones Graves</p> <p>Primero.- El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, afectando de este modo la integridad física de la persona, cuya protección tiene amparo constitucional, en el artículo 2 inciso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>1); siendo que el delito de lesiones graves, (por el que se le viene procesando al sentenciado recurrente) en su tipo base, previsto en el primer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal, se configura cuando el agente causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves: "... 3. <i>Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa...</i>". En tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad²¹.</p> <p>Segundo.- Así también dicho delito, para su</p>	<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</i></p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

²¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "Derecho Penal, Parte Especial",

	<p>configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo <i>-u omisivo-</i> y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado...²², y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo²³. En ese entendido, toda lesión, es una violencia ejercida por el agente vulnerante sobre las diversas partes del cuerpo de una persona (agraviado), perturbando su salud en forma variable, esto es, toda lesión es un menoscabo sobre la salud o la integridad corporal de quien resulte agraviado.</p>	<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² CREUS. C. "Derecho Penal / Parte Especial". Tomo I. 6ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1999. Pág. 71 y 72.

²³ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

	<p>➤ Consideraciones previas:</p> <p>Tercero.- El Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrado entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Así, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto.- Asimismo, debe apuntarse que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbocen; empero <i>excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad</i>; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - <i>lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>											

	<p>➤ Análisis de la impugnación</p> <p>Quinto.- Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día quince de junio de 2013, al promediar las 19:30 horas, en circunstancias que el ciudadano L.M.C, transitaba por el Jr. Cabana - ultima cuadra con dirección a su domicilio ubicado en el Jr. Manuela Gonzales de Torrico Mz. 19 lote 03 de la Urbanización Pedregal Bajo - Huaraz. Es en donde, el acusado V. A. L. N le impidió el paso al agraviado, en forma prepotente vociferando palabras soeces, empezó a agredirlo con golpes de puño en el lado izquierdo de su cabeza, luego lo empujó al suelo donde cayó y ahí le tiró dos patadas en la cabeza (lado izquierdo), perdiendo la razón por un momento, al reaccionar se levantó y logró escapar a su domicilio avisándole a su hija Yvette Noemí Mendoza Flores y nieta Leslie Medalit Guimarey Mendoza, quienes al verlo le preguntaron quién le había golpeado, respondiendo que fue el acusado. Posteriormente el agraviado junto a su hija y nieta mencionadas, retornaron al lugar de los</p>	<p>negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>hechos, donde aún se encontraba el acusado V. A. L. N, procediendo a reprocharle el motivo de los golpes, es en esa circunstancia en que llegaron tres efectivos de Serenazgo quienes intervinieron al acusado trasladándolo a ambas partes a la comisaría de Tacllán, lugar donde el agraviado procedió a interponer la denuncia correspondiente y luego de pasar por la División Médico Legal se le otorgó primigeniamente el Certificado Médico Legal N° 003886-L de fecha 17 de junio de 2013 que le dio tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, solicitándose interconsulta por otorrinolaringología; sin embargo, al presentar complicaciones de salud, el agraviado fue atendido en el Instituto Nacional de Enfermedades Neurológicas Oscar Trelles Montes de la ciudad de Lima, para lo cual al evaluar su historia clínica, la División Médico Legal emitió una ampliación en el Certificado Médico N° 005929-PD-HC mediante el cual le otorgan diez días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal, precisando "hematoma subdural crónico bilateral, con tratamiento quirúrgico del 21 de agosto de</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2013: craneotomía bilateral + nevacuación de hematoma"</p> <p>Sexto.- A efectos de determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo actuados en juicio oral, y con especial atención los que han sido alegados en los recursos de apelación interpuestos, como son: * <i>Declaraciones testimoniales de:</i> 1) L.M.C; 2) Leslie M. Guimaráy Mendoza; 3) Yvette N. Mendoza Flores; 4) Gilmer Hernán Obregón Minaya; 5) Jaime Jesús Robles Leiva; 6) Juan Alberto Remigio Aranda. * <i>Periciales:</i> 7) Certificado Médico Legal N° 003886-L del 17/06/2013; 8) Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC del 18/08/2014; 9) Pericia Psicológica N° 001434-2015 del 06/03/2015; * <i>Documentales</i> 10) Veinte Boletas de Venta de gastos efectuados por el agraviado; 11) Informe N° 72-2015-OE-UT-AR del 22/06/2015; y 12) Carta N° 3029-2015 del 09/10/2015.</p> <p>Séptimo.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, este Colegiado centrará su pronunciamiento en los</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>fundamentos alegados por los recurrentes; empero es preciso dejar claro que las lesiones que sufriera el agraviado L.M.C, tanto físicas como psicológicas, han quedado fehacientemente acreditadas tanto con el Certificado Médico Legal N° 003886-L que concluye en <i>Lesiones ocasionadas por agente contuso</i>, dándole al agraviado L.M.C tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, <i>salvo complicaciones</i>; con el posterior Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC, que ante la presencia de <i>Hematoma Subdural Cronico Bilateral. Tratamiento quirúrgico; 21/08-2013, Craneotimpanación Bilateral + Nevacuación de Hematoma (Med. Carlos Mao Tse Tung Vásquez Pérez)</i>, prescribe al agraviado en referencia, diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal; así mismo, con las Boletas de Venta actuadas en juicio oral, con las que se ha podido acreditar los gastos en medicina, transporte y otros, que el agraviado ha efectuado a raíz de las lesiones sufridas; y finalmente, el daño psicológico ha sido acreditado, con la Pericia Psicológica N° 001434-2015-PSC, oralizada en juicio, que</p>	<p><i>la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>concluye en que el agraviado L.M.C, presenta "<i>Rasgos de personalidad dependiente. Afectación emocional, compatible con motivo de denuncia</i>". Documentales, que han sido debidamente actuadas en la etapa estelar del proceso, y que además NO han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>Octavo.- Ahora bien, el sentenciado V. A. L. N a través de su defensa técnica, viene alegando que no sería responsable por las lesiones que ha sufrido el agraviado, pues las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral serían contradictorias, lo cual generaría duda acerca de a su participación, por lo que debió absolversele. Así, empieza el recurrente en mención señalando que existe contradicción entre la denuncia policial efectuada el quince de junio 2013 y la declaración testimonial depuesta en juicio oral por el agraviado L.M.C, en el sentido que fue víctima de agresión en tres oportunidades, cuestionando el segundo y tercer momento en el que el agraviado en la referida denuncia señaló que al escapar fue perseguido por el sentenciado quien le agredió</p>	<p>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con golpes y que cuando retornó a identificar al agresor conjuntamente con sus parientes se produjo no solo una gresca con puños y puntapiés sino que además le lanzaron piedras y una de ella le cayó a Leslie Medalith Guimarey Mendoza. Al respecto, es de señalar que esta segundo y tercera gresca (como lo ha denominado la defensa técnica); NO ha sido materia de acusación, por cuanto el Ministerio Público, en este extremo, sólo señala que el agraviado al reaccionar después del golpe propinado por el sentenciado, se levantó y logró escapar a su domicilio; y que cuando el agraviado conjuntamente con su hija y nieta retornaron al lugar de los hechos donde se encontraba el acusado, procedieron a reprocharle, siendo que en esas circunstancias llegó el personal de Serenazgo quienes interviniendo al acusado trasladaron a ambas partes a la Comisaría de Taclán; en tal sentido, el argumento de la defensa técnica del sentenciado, carece de todo sustento pues pretende introducir hechos que no han sido materia de juicio oral, por lo que no podríamos hablar de contradicción alguna al respecto.</p>	<p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Noveno.- La defensa técnica del sentenciado, continúa alegando contradicciones, esta vez señalando que las declaraciones testimoniales depuestas por Leslie Guimarey Mendoza así como Yvette Noemí Mendoza Flores, resultan contradictorias respecto a cómo sucedieron los hechos; al respecto es de precisar que las referidas testigos, sólo efectuaron su declaración de manera referencial, pues éstas no presenciaron directamente la comisión del ilícito penal que se le imputa al hoy sentenciado. Del mismo modo, la defensa técnica alega contradicciones en las declaraciones del personal de Serenazgo, que fueron actuadas en juicio oral, pues el testigo Jaime Robles Leiva habría sido contradicho por su compañero el testigo Gilmer Obregón Minaya, quien afirmó que el lugar donde ocurrieron los hechos era iluminado y pavimentado. Ante ello, es de anotar, que tales</p>	<p><i>del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>supuestas contradicciones, tampoco pueden ser tomadas en cuenta ya que dichas declaraciones, también son solo referenciales, pues los referidos miembros de Serenazgo llegaron al lugar de los hechos cuando éstos ya se habían suscitado, y no pudieron advertir directamente respecto a los hechos imputados en contra del sentenciado V. A. L. N.</p> <p>Décimo.- Así también, sustenta la defensa del sentenciado, en el sentido que habría demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (refiere según <i>Informe de Hidrandina</i>), y que a la hora del supuesto hecho delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiese ver y conocer el rostro del sentenciado, hecho que se habría acreditado con la declaración del agraviado junto a su hija y su nieta, quienes tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. Al respecto, es de precisar que estos argumentos tampoco son de recibo por este Colegiado Superior, pues conforme lo ha advertido la señora Juez de la causa, en el juicio oral, la defensa técnica ha sustentado de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>forma distinta el medio probatorio que ha sido admitido para debatirse en juicio oral, esto es, el documento denominado: "<i>Carta 3029-2015</i>", expedida por la Empresa Hidrandina, pues según se desprende del referido documento corriente a fojas sesenta y cinco del Expediente Judicial, éste informa que el personal técnico de dicha empresa, ha realizado la inspección en el Pje. Unión S/N Barrio Bellavista ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, donde se le solicita información acerca de la instalación del alumbrado público en la dirección antes mencionada; y que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, la fecha en la que se realizaron los trabajos fue el día <i>veintiséis de agosto 2013</i>; data distinta a la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan esto es, <i>quince de junio 2013</i>; por tanto, dicho medio probatorio no acredita en modo alguno si el día de los hechos hubo o no alumbrado público para que el agraviado pueda reconocer al acusado. Empero a lo anotado, es de señalar que si bien es cierto, con la declaración del agraviado, se puede verificar que el lugar de los hechos, carecería de iluminación pues según ha referido conjuntamente con su hija y su nieta</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provistos de una linterna se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al agresor; sin embargo, dicho hecho no es suficiente para desacreditar la sindicación directa del agraviado contra el sentenciado, pues de su declaración se tiene que el agraviado fue víctima de agresión por parte de un hombre que se encontraba junto a una mujer, y que al volver al lugar de los hechos conjuntamente con su hija y su nieta, coincidentemente encontraron a estas dos personas discutiendo llegando finalmente a identificar al hoy sentenciado quien se encontraba con su esposa.</p> <p>Décimo Primero.- Insiste la defensa técnica del sentenciado en pregonar la inocencia del sentenciado, refiriendo incluso que como el lugar de los hechos era oscuro y pedregoso, existiría la probabilidad que el agraviado se haya caído ya que transitaba sin linterna o que tal vez otra persona haya sido responsable de las lesiones. Ante ello este Colegiado advierte que lo vertido por el recurrente en referencia, no tiene ningún sustento, pues viene planteando hipótesis, sin medio de prueba alguno que acredite o desbarate la teoría expuesta por el</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público, peor aún si los Certificados Médicos antes referidos, han descrito las lesiones que ha sufrido el agraviado en diferentes partes del cuerpo, ocasionadas por agente contuso, que obviamente no son objeto de una caída como pretende distraer el recurrente, Certificados Médicos, que además no han sido cuestionados en ningún momento por la defensa técnica, peor aún si el agraviado ha referido directamente haber sido víctima de agresión física, imputándole sus lesiones al sentenciado V. A. L. N más no a otra persona.</p> <p>Décimo Segundo.- Finalmente, la defensa técnica del sentenciado refiere que no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado pues no habría pasado el Test de Proporcionalidad al ser el único testigo presencial de los hechos. Ante ello es preciso que este Colegiado brevemente desarrolle los presupuestos establecidos en Acuerdo Plenario N° 2-2005, en cuanto a la testimonial del agraviado L.M.C, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Respecto a la Incredibilidad Subjetiva</u>, ha de analizarse la personalidad del agraviado, en especial sus relaciones con el sentenciado por su testimonio. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado y el agraviado L.M.C, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración del referido agraviado, ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que fue víctima de agresión por parte del sentenciado, donde ha manifestado también que no ha tenido ningún tipo de problema anterior con el sentenciado, versión que es corroborada con las declaraciones testimoniales depuestas tanto por Yvette Mendoza Flores así como por Leslie Guimarey Mendoza; por tanto no existe ningún medio de prueba, del que se pueda inferir que exista algún tipo de odio o resentimiento por parte del referido agraviado contra el ahora sentenciado, para hacerle una imputación como las lesiones graves en su contra, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad.</p> <p><u>Respecto a la Verosimilitud</u>, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado V. A. L. N, o que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuados en juicio oral se tiene como elementos corroboradores los siguientes: El Certificado Médico Legal N° 003886-L, así como el Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC, que describen las lesiones sufridas por el agraviado; así también se tiene el Informe Pericial N° 01434-2015-PSC del seis de marzo de dos mil quince, que concluye que el agraviado presenta rasgos de personalidad dependiente y afectación emocional, compatible con motivo de denuncia.</p> <p><u>Respecto a la persistencia en el relato incriminador;</u> se verifica que la declaración de L.M.C, ha sido persistente y coherente, pues ha narrado de manera clara y firme que fue víctima de agresión por parte del sentenciado V. A. L. N así como patadas en el cuerpo (ocasionándole las lesiones descritas en los Certificados Médico Legales antes señalados), en presencia de la esposa del sentenciado, relatando coherentemente los hechos materia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la presente causa. Siendo todo ello así, este Colegiado al igual que la Juez de la causa, considera que la declaración testimonial de L.M.C, sí cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra el sentenciado y desbaratar su presunción de inocencia; con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de defensa del apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos.</p> <p>Décimo Tercero.- Por otro lado, se verifica la impugnación efectuada por la parte agraviada, <i>en el extremo de la reparación civil</i>, quien sustenta su apelación señalando, que después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otro, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso éstas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que, acudió a la ciudad de Lima para las evaluaciones correspondientes ante un Neurólogo, quien luego de diversos exámenes</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llegó a diagnosticarle HEMATOMA SUBDURAL por lo que debía de seguir un tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en la que se le practicó una CRANEO TREPANACIÓN y EVACUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL. Por tal, ha incurrido en diversos gastos económicos, aclarando que si bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el Seguro Integral de Salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en la ciudad de Huaraz, así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros. Por lo que, refiere también que a causa de las lesiones ha dejado de percibir ingresos económicos que le generaba su negocio personal (albañilería, agricultura y venta de comida); en consecuencia, se le habría generado un gasto total así como la suma dejada de percibir, en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deberían ser pagados a favor de su persona.</p> <p>Décimo Cuarto.- Estando a lo sustentado por la parte agraviada, es preciso señalar que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del año 2006, se expuso que <i>"la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."</i>, siendo que <i>"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.</p> <p>Décimo Quinto.- Así, el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "<i>La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil</i>", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido²⁴.</p> <p>Décimo Sexto.- Del mismo modo, Alonso R. Peña Cabrera, al comentar el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, señala que ésta exige la causación de un daño, el nexo de atribución subjetivo (dolo y/o culpa), y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado que debe ser el generador directo del daño producido, es lo que genera la responsabilidad civil; agregando que en un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 115.

	<p>Estado de Derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico - penal y civil-²⁵.</p> <p>Décimo Séptimo.- Dicho esto, en el caso que nos ocupa, se ha logrado identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del mismo, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso ha generado un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, originando con ello no solo un daño patrimonial sino también extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado, máxime teniendo en cuenta que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso R. Los Delitos Contra el Honor. JURISTA Editores E:RL. Lima 2009, pág 267 .

	<p>la lesión que ha sufrido el agraviado se trata de un golpe en la cabeza que se ha diagnosticado como HEMATOMA SUBDURAL. Motivos por los que resulta evidente la existencia de una responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado.</p> <p>Décimo Octavo.- Empero a lo señalado, debe asumirse que la reparación civil es fijada teniendo en consideración la situación económica del encausado, además de ser proporcional y razonable; pues, verificados los antecedentes, se desprende que el hoy sentenciado V. A. L. N conforme a sus generales de Ley, tiene la ocupación de obrero, con grado de instrucción (según Ficha RENIEC) primaria completa, además de su carga familiar, lo cual nos lleva a concluir, de acuerdo a las máximas de las experiencias, que un obrero no posee un ingreso exorbitante para poder cumplir con un pago mayor al ya establecido, más aún si la reparación civil, debe estar fijada con miras a un cumplimiento efectivo del pago de la misma, esto es, que sea posible el pago por parte del obligado; por tanto, este Colegiado conviene con la suma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impuesta por la Juez de primera instancia ascendente a quince mil soles, monto con el cual si bien el agraviado no se encuentra conforme; sin embargo, creemos que la suma fijada en quince mil soles, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con la ilícita conducta en perjuicio del agraviado, ya que la suma total de las boletas de venta que han sido actuadas en juicio oral como medios probatorios de la parte agraviada, ascienden a cuatro mil cuatrocientos soles aproximadamente; por lo que, el monto restante impuesto como reparación civil, cubriría los haberes dejados de percibir por el agraviado a causa de su lesión, así como los gastos posteriores de rehabilitación, máxime si el propio agraviado ha manifestado que cuenta con el Seguro Integral de Salud, que bien puede cubrir los gastos generales de su salud; aunado a ello es de anotar que la parte recurrente de la reparación civil, no ha acreditado con documento fehaciente, un gasto mayor al monto establecido por la Juez de la causa en la sentencia venida en grado; por lo que cabe confirmarla también en este extremo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En **la motivación de la pena** se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian.

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:</p> <p>DECISIÓN.-</p> <p>I. DECLARARON infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por el sentenciado V. A. L. N, a través</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,</i></p>											X

	<p>de su medio impugnatorio corriente de fojas cien a ciento diez, así como por la parte agraviada - L.M.C, a través de su apelación obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho.</p> <p>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; que resuelve: Declarar a V. A. L. N, AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL SOLES que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>III. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.-</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.</p> <p>III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.</p> <p>S.S.</p> <p>Maguiña Castro Sánchez Egúsqiza Espinoza Jacinto</p>	<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										

Descripción de la decisión		<p>y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, 1° Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior de Justicia de Áncash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja										
Parte considerati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40			[33- 40]	Muy alta										
						X															
	Motivación del derecho					X														[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena					X														[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					X														[9 - 16]	Baja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10			[9 - 10]	Muy alta										
						X														[7 - 8]	Alta
	Descripción de la					X														[5 - 6]	Mediana
																		59			

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01, 1° Juzgado del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia el delito contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	X	[33- 40]	Muy alta									
									X	[25 - 32]									Alta
									X	[17 - 24]									Mediana
									X	[9 - 16]									Baja
									X	[1 - 8]									Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	X	[9 - 10]	Muy alta									
									X	[7 - 8]									Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01, 1° Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior De Justicia de Áncash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0052-2015-81-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz., fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Matriz de consistencia.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS:	HIPÓTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES
<p>CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 0052-2015-81-</p>	<p>¿Cuál es calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves. Expediente N° 0052-2015 - 81 - 0201 - JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019</p>	<p>General</p> <p>Establecer si las sentencias de los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.</p> <hr/> <p>Específicos</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p>	<p>No registra hipótesis</p>	<p>Tipo</p> <p>Cualitativo – No experimental</p> <p>Nivel</p> <p>Descriptivo</p>	<p>CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES</p>

<p>020-JR-PE-0, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019</p>	<p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>GRAVES. EXPEDIENTE N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01</p>
---	---	---

4.3 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves del expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, perteneciente al Distritito Judicial de Ancash – Huaraz fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 7 y 8)

En relación a la sentencia de la primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue 1° Juzgado Penal Unipersonal, Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz cuya calidad de rango fue **muy alta** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 1, 2,3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

En **la introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

En esta dimensión, la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el

derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto, muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) en los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su

nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz cuya calidad de rango fue **muy alta** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4, 5,6).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chanamé, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto, muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En resumen, puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes de las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y la considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En suma, se puede afirmar que en la sentencia de segunda instancia, los jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está

redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, en el N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicado en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz donde resolvió: Declarar a V. A. L. N, autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años. Se fijó la reparación civil en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 15,000) que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, conforme a las condiciones establecidas como la regla de conducta (Expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE - 01).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alto**. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7)

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto (Cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango **alto**, de la parte expositiva con énfasis en la introducción porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; no se encontró los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 1 evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil; y de evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alto (Cuadro 2)

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango **muy alto**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango **muy alto**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección

de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena** fue de rango muy alto, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Finalmente, **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy alto**, porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3)

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alto**, porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de **la descripción de la decisión** fue de rango **muy alto**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz donde resolvió:

- I. DECLARARON** infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por el sentenciado V. A. L. N, a través de su medio impugnatorio corriente de fojas cien a ciento diez, así como por la parte agraviada - L.M.C, a través de su apelación obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; que resuelve: Declarar a V. A. L. N, AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, **IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINCE MIL SOLES** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; con lo demás que contiene. (Expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alto**. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango **alto**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; no se encontró los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto, porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 1 evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil; y de evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alto (Cuadro 5)

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango **muy alto**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango **muy alto**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 de Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena** fue de rango **muy alto**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 de Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy alto**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 6)

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alto**, porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de **la descripción de la decisión** fue de rango **muy alto**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas López, M., & Ramírez Bejarano, E. (2009). La argumentacion juridica en la sentencia. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 1-54.
- Ayán, M. (2007). *Medios de impugnacion en el proceso penal*. Buenos Aires: Alveroni Ediciones.
- Besabe-Serrano, S. (2007). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina. *Revista Boliviana de Ciencia Politica*, 109-133.
- Bustamante Arlacón, R. (1997). "El derecho fundamental a probar y su contenido esencial". *Ius Et Veritas*(14), 171-185.
- Coloma, R. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribucion de la calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Reista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 303-344.
- Cuadros Córdova, J. (2017). *La calidad de sentencias de robo agravado, segun el codigo procesal penal en el ldistrito judicial de Lima el año 2015*. Lima: Hermilio Valdizán.
- Guerrero Tintinapón, A. (2018)Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. (*Tesis de maestría*). Recuperada de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Herrera Romero, L. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Revista Tiempo de Opinión*, 76-89.
- Mayoral Díaz-Asensio, J. A., & Martínez i Coma, F. (noviembre de 2013). La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? *Estudios de Progreso*, 3(76), 1-53. Obtenido de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. San Carlos : Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Namuche Cruzado, C. (2017) La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015. *Recuperada* de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Tesis de Maestría).
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (Vol. 1). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rosas Tasayco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rosas Tasayco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Pacífico Editores.

Serrano Vega, G. (2015) La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015. (*Tesis de Maestría*). Universidad de Huánuco, Huánuco.

Ticona Postigo, V. (2011). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado el 04 de abril de 2019, de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia recaída en el EXP. N.º 6712-2005-HC/TC Medina Vela y Guerrero Orellana contra Resolución Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia recaída en el Exp. N.º 01412-2007-PA/TC. Juan de Dios Lara Contreras Contra Consejo Nacional de la Magistratura*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01412-2007-AA.html>

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p>

T E N C I A	DE LA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido la parte civil. Sí cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATI VA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que</p>

			<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p>

			<p>decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN SENTENCIA (2DA.INSTANCIA DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

E N C I A	LA		ofrecidas. Sí cumple
		SENTENCIA	Postura de las partes 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>
		Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente</i>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>

			<p><i>lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>

			<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>

			<p>reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Sí cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Sí cumple**
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	motivación de los hechos			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana
					X			[9 - 16]	Baja
	motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	34	[33-40]	Muy alta			
							X		[25-32]		Alta				
		Motivación del derecho				X			[17-24]		Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]		Baja				
		Motivación de la reparación						X			[1-8]	Muy baja			

	civil													
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 0052-2015 – 81 – 0201 – JR – PE – 01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 12 de julio del 2019

Frans Musber Pajuelo Macedo
DNI N° 45215236 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00052-2015-81-0201-JR-PE-01

JUEZ : LUNA LEÓN, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ 506 2014, 0

TESTIGO : ROBLES LEIVA, JAIME JESÚS

TELLO VERA, JAVIER

OBREGÓN MINAYA, GILMER HERNÁN

REMIGIO ARANDA, JUAN ALBERTO

BURGOS PÉREZ, LELIS NORMA

MENDOZA FLORES, YVATTE

GUIMAREY MENDOZA, LESLIE

IMPUTADO : L.N.V.A

DELITO : LESIONES GRAVES

AGRAVIADO : M.C.L

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, veintinueve de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el número **00052-2015-81-0201-JR-PE-01**, seguida contra **V. A. L. N.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES, previsto en el primer párrafo del artículo 121° Inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, se expide la presente resolución;

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. El acusado **V. A. L. N.**, identificado con DNI N° 31665628, natural del centro poblado menor de Macashca, nacido el 17 de Abril de 1973, de 43 años, estado civil casado, con dos hijos, hijo de doña Fortunata y don Victorio, con grado de instrucción quinto año de primaria, de ocupación obrero, monto que percibe S/40.00 soles diarios, con domicilio real en Pasaje Unión s/n - Barrio de Bellavista (Referencia construcción de adobe, escalera de cemento), teléfono celular 943659309, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, tiene una cicatriz en la parte izquierda.

Asesorado por su abogado defensor el **CARLOS MAUTINO CÁCERES**, con registro del C.A.A. N° 2196, con domicilio procesal en Av. Luzuriaga N° 534 – 2do piso – Of. 201 – Huaraz.

B. El **ACTOR CIVIL** representado por el agraviado **L.M.C.**, identificado con DNI N° 31621734, domicilio real ubicado en Jr. Manuela Gonzales de Torrico Mz. 19 Lote 03 de la Urbanización Pedregal Bajo – Huaraz.

Asesorado por su abogado defensor el Doctor **YURI PAUL ZÚÑIGA ROJAS**, con registro del C.A.A. N° 1946, domicilio procesal Jr. Simón Bolívar N° 779, segundo piso-Huaraz.

C. El **Ministerio Público** representado por la Doctora **SANDRA PÉREZ INFANTES**, Fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en Jr. 28 de julio 570-Huaraz.

2. ITINERARIO DEL PROCESO:

d) El representante del Ministerio Público acusa²⁶ a **V.A.L.N.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del Código Penal; en agravio de L.M.C.

e) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²⁷,

f) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral²⁸.

g) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

La representante del Ministerio Público sostiene que probara que el señor V.A.L.N., ha cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de L.M.C y demostrara que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitaba por el

²⁶ De fojas 01 a 12 del expediente judicial.

²⁷ De fojas 01 a 06 del cuaderno de debate.

²⁸ De fojas 06 a 07 del cuaderno de debate.

Jirón Cabana fue agredido por el acusado V.A.L.N. quien le empujo al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos legales que le otorgan al mismo cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónica bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el Ministerio Público **SOLICITA:** que se le imponga al acusado **cuatro años ocho meses** de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de **cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles** (S/. 5,389.73) a favor del agraviado y demás argumentos que registran en audio.

4. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:

La defensa técnica del actor civil sostiene que estando a que el agraviado oportunamente se constituyó en actor civil, es menester poner de conocimiento la forma en que tiene que resarcir económicamente el acusado V.A.L.N., esto es que durante el desarrollo de la investigación a nivel fiscal el agraviado oportunamente presento las boletas de venta y la declaración jurada de gastos personales, los cuales a la fecha de la investigación ascendían a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta Soles (S/.4,480.00), asimismo se han incurrido en diversos gastos en su tratamiento los cuales han hecho que el agraviado deje de percibir ciertos ingresos económicos como los que venía percibiendo mientras que esta persona estaba al cien por ciento en su salud física, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que aun trabajaba en su negocio personal y además que cualquier peón en términos reales percibe la remuneración de S/ 50.00 soles diarios, entonces hubiera percibido S/ 300.00 Soles semanales, entonces en el año 2013 el agraviado ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos Soles (S/ 14, 400.00) correspondientes a doce meses de trabajo y en el año 2015 ha dejado de percibir la suma de cuatro mil ochocientos soles (S/. 4,800.00) correspondientes hasta la fecha de presentado el requerimiento de constitución en actor civil que es a los cuatro meses haciendo un total de veintiséis mil cuatrocientos Soles (S/. 26, 400.00) que serán sumados a lo ya detallado hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/ 30, 800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil y demás argumentos que constan en audio.

5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que partirá de la premisa de que el hecho denunciado, el hecho investigado y el hecho que actualmente se encuentra en proceso posiblemente si se realizó ya que al parecer el señor agraviado L. si habría sido víctima de lesiones, prueba de ello son los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos médicos legales que dan cuenta de que el señor L. efectivamente habría sido agraviado, pero la pregunta y la cuestión en este proceso será determinar si dichas agresiones y dichos resultados lesivos fueron

obra del señor V. , y a lo largo del proceso penal que se desarrollara no se podrá demostrar que su patrocinada haya sido quien ocasionara dichas lesiones, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del Ministerio Público, y las pruebas que tiene el Ministerio público solo acreditaran la lesión pero no acreditaran la participación de su patrocinado en el ilícito penal que se le viene imputando, y por esas consideraciones demostrara que no se podrá desvirtuar la presunción de inocencia de su cliente a lo largo del proceso y por lo tanto se le deberá absolver y demás argumentos que constan en audio.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.2. Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves**, previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 3) del Código Penal que prevé: "*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...)*"
- 1.2. En la comisión de un evento delictivo debe existir una **relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso**, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.
- 1.3. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: "***Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.***"
- 1.4. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.
- 1.5. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal,

como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²⁹.

SEGUNDO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.5. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-** El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves** previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 2) del Código Penal.
- 2.6. JUICIO DE TIPICIDAD, El delito de LESIONES GRAVES,** tiene como elementos del tipo los siguientes: *a] que el sujeto haya causado un daño en la salud; b] que se haya producido un resultado lesivo, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa , y c]* que exista dolo.
- 2.7. Imputación Objetiva;** se atiende que en el caso concreto, a causa de la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituye la lesión misma [por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc.], o porque aquella se insertó en la condición física de la víctima que torno peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en condiciones diferentes. Lo que típicamente importa, pues, es el peligro efectivamente corrido por la víctima.
- 2.8. Concepto de daño o lesión en el cuerpo;** por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas [ruptura en órganos o tejidos internos] o externos [cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.]. el delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones.

TERCERO.-ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.3. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- a) Se ha acreditado que el día 15 de Junio del 2013, el acusado V.A.L.N., fue intervenido por los miembros de Serenazgo, conforme a las declaraciones del agraviado, Leslie Guimarey Mendoza, Ivette Mendoza Torres, Jaime Jesús Robles Leiva, Gilmer Hernan Obregon Minaya, al ser examinados en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

²⁹ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GAC ETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

- b) Se ha acreditado que el agraviado L.M.C, sufrió lesiones descritas en los certificados médicos Legales N° 003886-L³⁰ y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929³¹, emitida por el señor Médico legista Javier Remigio Tello Vera³², en el que describen las lesiones como: "Lesiones ocasionadas por agente contuso; que según tomografía del 15 de Agosto del 2013, se advierte hematoma subdural subagudo fronto temporo parietal bilateral que se incrementado su volumen en relación a control previo", a quien se le practicó una **craneotomía bilateral + evacuación de hematoma**", prescribiéndose diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal (acreditándose con ello las lesiones causadas al agraviado y los días de incapacidad médico legal para determinarse como lesiones graves).
- c) Se ha acreditado que el agraviado formulo denuncia verbal ante la comisaría de Tacllán, el día de los hechos, conforme al acta de denuncia verbal³³ y las declaraciones del agraviado, la testigo Leslie Guimarey Mendoza al ser examinados en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, solo por la defensa del acusado en el extremo de que existen discordancias con las declaraciones prestadas a nivel de juicio oral.
- d) Se ha acreditado que el agraviado, producto de las lesiones causadas ha requerido atención médica, el cual le ha acarreado una serie de gastos, conforme a las boletas de venta³⁴, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- e) Se ha acreditado que producto de las lesiones causadas al agraviado este ha sufrido daño psicológico, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001434-2015-PSC³⁵, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, documental oralizada y actuada en el juicio oral³⁶, de cuyas conclusiones se desprende que el agraviado presenta: "**Rasgos de personalidad dependiente, Afectación emocional, compatible con motivo de denuncia**", ello corroborado con las declaraciones de los testigos Ivette Mendoza Flores y Leslie Medalit Guimarey Mendoza, al ser interrogados en el juicio oral que han referido que no es la misma persona desde la agresión sufrida, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- a) Por un lado el Ministerio Público sostiene que se imputa al acusado V.A.L.N., la comisión del delito de lesiones graves, en agravio de L.M.C,

³⁰ De fojas 38- expediente judicial

³¹ De fojas 39- expediente judicial

³² Incorporado como medio probatorio documental, al haberse prescindido del órgano de prueba.

³³ De fojas 63- control de acusación

³⁴ De fojas 51 a 57- control de acusación

³⁵ De fojas 40 a 42- control de acusación

³⁶ Teniendo en cuenta que se ha prescindido del órgano de prueba, y se ha introducido como medio probatorio documental.

ocurrido el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitaba por el Jirón Cabana fue agredido por el acusado quien le empujo al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo, el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos legales que le otorgan cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónico bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el Ministerio Público **SOLICITA:** que se le imponga al acusado **cuatro años ocho meses** de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de **cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles (S/. 5,389.73)** a favor del agraviado.

- b) Por su lado el Actor Civil sostiene que el agraviado ha realizado una serie de gastos: en medicina, transporte, lucro cesante, porque dejo de percibir ingresos, durante casi dos años, que sumados hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/. 30, 800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil.
- c) Finalmente la defensa técnica del acusado sostiene que el hecho denunciado, investigado y actualmente sometido a juicio posiblemente si se realizó ya que al parecer el agraviado L. si habría sido víctima de lesiones, ello según los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos médicos legales que dan cuenta que el señor L. efectivamente habría sido agraviado, pero no será posible determinar si dichas agresiones y resultados lesivos fueron obra del acusado, ya que éste no ha sido quien ocasionó dichas lesiones, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del Ministerio Público.

3.4. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios:

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. EXAMEN DEL AGRAVIADO:

- **L.M.C:** Quien al ser examinado refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las siete de la noche, regresaba de su chacra cargando una carga de leña y el acusado subía con su esposa, cuando se encontraron pidió que le den pase a lo cual le impidieron pasar con los brazos abiertos e insultándolo con todas las palabras que le podían llegar a la boca, después lo agarro, le dio un puñete en el lado izquierdo y le dio dos patadas en la cabeza provocando que pierda la razón; después de ello se levantó como pudo y se fue a su casa que queda a tres minutos, en donde encontró a su hija y a su nieta y junto con ellas retornaron al lugar de los hechos en donde aún permanecían los señores discutiendo, luego de ello llamaron a serenazgo, quienes les llevaron a la comisaria de Tacllan, ya en la comisaria les tomaron la manifestación y le mandaron para que pueda ir médico legista el día 17, donde recibió tratamiento, también le mandaron al doctor Cabrera para realizarse la tomografía en donde le diagnosticaron hematoma subdural crónica pero no pudieron operarle porque no

tenían todos los instrumentos necesarios, pero le dijo que se opere en la ciudad de Lima, después de ello viaja a la ciudad de Lima al hospital en donde procedieron a operarle la cabeza el día 21; añade que después de dos meses de regresar de la ciudad de Lima, le dijo al acusado que de manera humana arreglen la situación ya que tenía incluso que regresar a sus chequeos y que le pueda ayudar siquiera con los pasajes, a lo cual se ofreció a ayudarlo en los gastos y como había llevado a un periodista se encargó de grabar todo, pero hasta el día de la fecha no le ha ayudado con ningún gasto. Por otro lado manifestó que no conocía a su agresor y que tampoco habían tenido ningún problema ya que nunca lo había visto; y en el momento que se encontraron no parecía estar borracho, ya que incluso al momento que regresaron le dijo: “señor Mendoza, discúlpeme. Yo pensé que era otra persona” y su esposa también le dijo: “pobre viejito como le vas a hacer eso, el señor siempre caminaba por este lugar muchas veces”. Finalmente, señala que nunca estuvo mal y que recién con los golpes que le propino el acusado es que empezó a tener los dolores; refiere además que en el momento que transitaba por el lugar ya estaba oscuro y que el principio no reconoció a la persona.

3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **LESLIE MEDALIT GUIMAREY MENDOZA:** Quien al ser examinada refirió que el día 15 de junio del 2013, que fue un día antes del día del padre, llegaba de la universidad aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco, cuando entra a saludar a su mamá aproximadamente pasado tres minutos entra su abuelo que venía de la chacra, porque se iba a buscar leña y este estaba sucio, en la mano izquierda tenía raspones y les indicó que había sido agredido, cogieron una linterna, llamaron a serenazgo, con su mamá, ella y su abuelo se dirigieron hacia el río seco para que puedan ver quien es la persona que le había agredido a su abuelo L.M.C, entonces al pasar se encontraron con el señor Aniceto con una señora (en aparente estado de ebriedad), siendo que en ese momento su abuelo le alumbro con la linterna y le dijo que fue el quien le había golpeado, entonces inmediatamente el señor dijo que no fue el quien lo golpeo y que fue su burro quien lo había golpeado; después de ello llegaron los de serenazgo y los condujeron a la comisaría de Taclán, en donde brindaron su declaración y el señor dió declaración falsa, ya que incluso brindo su nombre al revés por lo que fue difícil ubicarlo, después de ello pasaron a retirarse y el señor se quedó. Por otro lado manifestó que como el suceso fue un día sábado y al día siguiente no trabajan entonces recién su abuelo paso el reconocimiento médico el día lunes, después de ello se quejaba de su cabeza y se empezó a encorvar, ya no caminaba, antes de ello se hizo un bastón para que pueda apoyarse, luego de ello su mamá lo llevo al medico Cabrera quien le dijo que tenía un hematoma y que necesitaba una operación en el lado izquierdo de la cabeza, es por ello que quedo sordo. Prontamente lo llevaron a un hospital de la ciudad de Lima en donde le operaron y cuando le hablabas no entendía, pero incluso después de la operación su abuelo no se ha recuperado del todo ya que le duele la cabeza y algunos días habla con su mamá (finada), e incluso anteriormente se iba a trabajar a su chacra y que

actualmente ya no puede. Por otro lado indico que pasado un mes y medio desde que le operaron a su abuelo su abuela acude a la casa del acusado a pedirle que vayan a su casa para que puedan quedar en un acuerdo, donde el acusado con su esposa se dirigieron a la casa del acusado y como ya había contratado los servicios del periodista Remigio Aranda se encargó de grabar la conversación; es ahí que el señor Aniceto reconoce haber agredido a su abuelo diciéndoles que conversaría con sus hijos para que puedan ver con cuanto le iban a ayudar.

➤ **YVETTE NOEMI MENDOZA FLORES**; Quien cuando se le examinó refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las seis de la tarde, ayudaba a sus padres ya que acostumbraban vender en el cementerio (había 4 personas en su casa) y mientras ayudaba su padre llegó con la chompa sucia y nervioso y le dijo que le habían golpeado, entonces salieron rápidamente y mientras llamaba al serenazgo se demoró, ya en el lugar vieron a una pareja que discutía (el lugar no era completamente iluminado) y cuando llegaron los de serenazgo les llevaron a la comisaría de Taclán, ya en la comisaría los identificaron a ambas personas y el hoy acusado no quería identificarse, se dormía y decía que podía hacer, asimismo manifestó que el señor V. le dijo a su papa que le había robado. Después de todo ello, su mamá fue a buscar al acusado a su casa para que puedan conversar, siendo que se dirigió con su esposa y su bebé a su casa, en donde con el apoyo de su esposo lograron grabar cuando reconoce haber golpeado a su papa e incluso se disculpó y le dijo que le ayudaría. Por otro lado manifestó que el día lunes 17 de junio lo llevaron al médico legista, y después de la agresión ya no podía hacer nada por las dolencias que tenía, y por tales motivos le llevo donde el doctor Cabrera quien le sacó una tomografía y encontró un coágulo en la cabeza, ya después de unos días regresaron donde el médico y le dijo que el coágulo había crecido y que debía someterse a una operación ya que como era adulto el coágulo se acrecienta, posteriormente empezó a caminar cruzado, perdió el equilibrio, incluso ya no podía contener la orina; por tales motivos es que coordinan para poder llevarlo a la ciudad de Lima para que lo puedan operar, pero incluso después de haberlo operado ya no es el mismo porque ahora ya no puede escuchar bien, se desorienta.

➤ **JUAN ALBERTO REMIGIO ARANDA**; Quien al ser examinado refirió que el agraviado es padre de su conviviente y que lo conoce aproximadamente hace diez años, que conoce al señor Luciano a raíz del incidente ocurrido el día 15 de junio; que llegó a enterarse de los hechos porque su conviviente le dijo lo que pasó, pero ya estaba indagando por su propia cuenta; un día en Pedregal (Mercado) le increpó al hallar al acusado lo que había hecho porque el señor L. ya no podía caminar, después de ello conversaron en la casa del señor L. donde el señor Luciano aceptó los hechos y se comprometió a ayudarlo, pero a pesar de comprometerse no cumplió e incluso el día 2 de Noviembre pidió apoyo a la prensa, donde narraron todos los hechos pero pese a todo ello de la misma manera no cumplió con lo que se comprometió. Por otro lado manifestó que el señor V. reconoció su culpa ya que primero se disculpó y dijo: “que, probablemente ha cometido un error y como podían arreglar”, y quedó en ayudarlo.

- **JAIME JESUS ROBLES LEIVA**; al ser examinado refirió que trabaja en la Municipalidad hace aproximadamente quince años, que el día 15 de junio del 2013 participo en una intervención y redacto el parte número 001719 -4675, señalando además que acudieron al Jirón Cabaña porque recibieron una llamada indicándoles que había una pelea, llegando al lugar ya había terminado la pelea y al agredido lo único que le dijeron fue que denuncie, lo subieron al patrullero tanto al agresor como al agredido, y los llevaron a la comisaria para que asiente la denuncia y los dejaron en la comisaría de Tacllan a cargo de un sub oficial que estaba a cargo de la comisaria, asimismo dijo que el agresor estaba oliendo a licor. Por otro lado indica que cuando le llamaron para que se constituya al lugar de los hechos se demoraron aproximadamente diez minutos y en el lugar no había mucha luz, el lugar también es pedregoso, llegado al lugar el agraviado le dijo que le habían pegado; en el lugar habían muchas personas discutiendo; precisando además que el parte en el que participo no lo firmo porque solamente puede firmar una persona y como su compañero levanto el parte fue el quien lo firmo.
- **GILMER HERNAN OBREGON MINAYA**; quien al ser examinado refirió que es agente de seguridad (serenazgo) en la Municipalidad Provincial de Huaraz, señalando que el parte número 001719 -4675 lo levanto porque como siempre salen en patrullaje, recibieron una llamada de serenazgo indicándoles que en la última cuadra del jirón cabana se estaba suscitando una gresca, por lo que se constituyeron de manera inmediata y cuando llegaron la pelea ya estaba casi terminada, pero no recuerda que personas se encontraban en el lugar de los hechos; pero cuando llegaron procedieron a trasladarlos a la comisaria de Taclán, una vez que los dejaron en la comisaria procedieron a retirarse y continuar con su patrullaje, porque no tienen que perder tiempo. Por otro lado indico que el lugar de los hechos estaba iluminado y también era pavimentado.

3.3. Teniendo en cuenta lo reseñado respecto a los medios probatorios actuados, las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, se ha llegado a determinar en principio los siguientes puntos controvertidos:

- f) Por un lado el Ministerio Público ha sustentado su posición en el hecho de que el acusado agredió al agraviado y por tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por su lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversia respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación de que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado.
- g) Partiremos del punto de que las agresiones causadas al agraviado L.M.C es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L³⁷ y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929³⁸, hechos por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento médico especializado como es su intervención

³⁷ De fojas 38- expediente judicial

³⁸ De fojas 39- expediente judicial

quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por éste y la ayuda de sus familiares.

- h) Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo Leslie Medalit Guimarey Mendoza, al examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido que en el juicio oral que no hubo agresión cuando regresaron al lugar de los hechos y en su declaración previa si ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente.
- i) De otro lado, también ha referido que la testigo Yvette Noemi Mendoza Flores ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual forma que no narrado que cuando regresaron también fueron agredidos por el acusado y en su declaración ha referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos.
- j) Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregozo, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hecho que debe ser tomado como argumentos de defensa, porque ello seguirá siendo materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planteada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregozo el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado Mendoza Cáceres no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque han afirmado que no estaba bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto estos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.
- k) Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado L.M.C, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaría de Taclán sostiene que cuando regresó con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no ha narrado en el acto del juicio oral, y que al ser único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza.
 - Por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial, se advierte:
 - ¡. **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia de que el acusado y el agraviado mantengan relaciones de enemistad u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos:

Mendoza Cáceres, Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Por tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo.

ii. Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

En el caso de autos, del debate oral, se ha determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaría de Taclán (conforme a la documental oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado V.A.L.N. como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones periféricas de los testigos Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, al margen de que estos sean familiares directos del agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener alguna inclinación por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones de las personas de: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, que son personas ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado ha sindicado al acusado Luciano Nieves como el autor de las lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación.

iii. Persistencia en la Incriminación: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada).

Que, para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado Mendoza Cáceres ha sostenido de manera coherente que el acusado Luciano Nieves ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo incluso sido la esposa del citado acusado quien presenció dichos actos, aunado al hecho de que el agraviado no ha referido algunos detalles, esto debido al tiempo transcurrido hasta la fecha (hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido más de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos; razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.

- D) Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, respecto a los testigos que han sido observados por la defensa técnica del acusado, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado L.M.C, ya que estos acudieron conforme a sus

dichos y la del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente.

- m) Máxime si la declaración del testigo: Juan Remigio Aranda, corrobora que el acusado Luciano Nieves fue a la casa del agraviado Mendoza Cáceres, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado.
- n) Siendo ello así ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de Lesiones Graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

4.1.- Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

4.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Graves se establece según el artículo 121 primer párrafo incisos 3 del Código Penal, entre cuatro y ocho años de pena privativa de libertad.

4.3. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "**La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.** En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

4.4. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**, señala que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1) **En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada).**

** Que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 48 meses, que dividido entre tres resulta: 16 meses por cada tercio (1 año 4 meses), siendo los parámetros mínimo y el máximo para la imposición de la pena a establecerse.

- 2) Determinarse **la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:** (aplicables al caso):
- a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior**
 - b) **Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**
 - c) **Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

** De los debates orales y los medios probatorios actuados en este juicio se ha llegado a acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante, no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, prevista en el artículo 46. 1 a) del código penal, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses **de pena privativa de libertad.**

- 3) **Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**
- a) **Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.**
 - b) **Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.**
 - c) **En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.**

** Se ha acreditado que para el caso concreto no existen agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas.

4.5. Siendo ello así, la pena concreta se **establecería entre cuatro y cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad.** Por lo que de acuerdo a las circunstancias que han rodeado este hecho, que el acusado no cuenta con historial alguno de hechos delictuosos, este despacho es del criterio que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad.

4.6. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la pena a imponerse, debe evaluarse lo dispuesto el artículo 57 del Código Penal, de la siguiente manera: teniendo en cuenta que no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, al tratarse de una persona con carga familiar que depende de él esto es dos hijos y esposa, que cuenta con quinto año de primaria, quien puede recapacitar sobre la infracción cometida, aunado al hecho de que en caso de cometer nuevo delito podría imponerse una pena más severa y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en la suspensión de la ejecución de la pena, por el plazo de tres años, al existir además pronóstico favorable de la conducta del acusado, puesto que es una persona que puede reinsertarse a la sociedad.

4.7. En cuanto a las reglas de conducta, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes:

a) No volver a cometer delito de similar naturaleza, b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución, c) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente, d) Reparar el daño causado, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, bajo apercibimiento de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3) del Código Penal.

** Reglas de conducta que se consideran adecuadas al caso materia de proceso, porque permitirán supervisar las actividades que realice el sentenciado.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1.** Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*³⁹; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al bien jurídico Salud, ya que el agraviado Mendoza Cáceres ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PSC⁴⁰, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta⁴¹, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- 5.2.** Que, respecto a la reparación civil tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente⁴² R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado", que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es obrero, con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es dos hijos y su cónyuge.

SEXTO.- DE LAS COSTAS:

- 6.1** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código

³⁹R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

⁴⁰ De fojas 40 a 42- control de acusación

⁴¹ De fojas 51 a 57- control de acusación

⁴² R.N. N°526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

IV. DECISION:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, lo previsto en el artículos 398.1 del Código Procesal Penal, el Texto único Ordenado del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Administrativa, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

RESUELVE:

- 1°.- DECLARAR a V.A.L.N., AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES -,** previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de **L.M.C**
- 2°.- IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado, deberá observar las siguientes reglas de conducta:
 - a) No volver a cometer delito de similar naturaleza**
 - b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución**
 - c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente**
 - d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año,**
Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva, conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal
- 3°.- FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (s/. 15, 000) que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.**
- 4°.- EXÍMASE** del pago de las costas al sentenciado.
- 5°.- MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITAN** los testimonios y boletines a donde la Ley Determine, oficiándose para tal fin; y **CUMPLIDO SEA REMÍTASE:** Los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00052-2015-81-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : L.N, V.A
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : M.C.L
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de mayo de 2017

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico 948102278, casilla electrónica 66298.
2. **Defensa Técnica del actor civil:** Abogada Elena Pozo Yánac, con registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 499, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791 – segundo piso - Huaraz, casilla electrónica 67212.
3. **Agraviado:** L.M.C, identificado don DNI N° _____.

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.

Resolución N° 13

Huaraz, quince de mayo
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Sánchez Egúsqiza y Fernando Espinoza Jacinto (Director de Debates); interviniendo como partes apelantes el sentenciado **V. A. L. N.**, y el agraviado L.M.C, estando presente en representación del Ministerio Público - el doctor Rubén Marcelo Jamanca Enríquez - Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;

ANTECEDENTES:

➤ **Resolución impugnada.**

Primero.- La señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, a través de la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; resuelve: Declarar a **V. A. L. N.**, AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, **IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA** de libertad, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINCE MIL SOLES** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos:

- o)** Que, el Ministerio Público ha sustentado su posición en el hecho que el acusado agredió al agraviado y por tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por su lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversia respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado. Partiremos del punto que las agresiones causadas al agraviado L.M.C es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L y el certificado médico Legal Post Facto N° 005929, hechos por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento médico especializado como es su intervención quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por éste y la ayuda de sus familiares.

- p) Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo Leslie Medalit Guimarey Mendoza, al ser examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previas y en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido que en el juicio oral, que no hubo agresión cuando regresaron al lugar de los hechos y en su declaración previa sí ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente. De otro lado, también ha referido que la testigo Yvette Noemi Mendoza Flores ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual forma que no narrado que cuando regresaron también fueron agredidos por el acusado y en su declaración ha referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos. Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregozo, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hecho que debe ser tomado como argumentos de defensa, porque ello sería materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planteada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregozo el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado Mendoza Cáceres no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque han afirmado que no estaba bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto éstos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.
- q) Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado L.M.C, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaría de Tacllán sostiene que cuando regresó con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no ha narrado en el acto del juicio oral, y que al ser único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza. Por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial, se advierte: i. Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia que el acusado y el agraviado mantengan relaciones de enemistad u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos: Mendoza Cáceres, Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Por tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo. ii. Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos, del debate oral, se ha

determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaría de Taclán (conforme a la documental oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado **V. A. L. N.** como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones periféricas de los testigos Guimarey Mendoza, Mendoza Flores, al margen de que estos sean familiares directos del agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener alguna inclinación por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones de las personas de: Jaime Jesús Robles Leiva y Gilmer Hernán Obregón Minaya, que son personas ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado ha sindicado al acusado Luciano Nieves como el autor de las lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación.

iii. Persistencia en la Incriminación: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada). Que, para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado Mendoza Cáceres ha sostenido de manera coherente que el acusado Luciano Nieves ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo incluso sido la esposa del citado acusado quien presenció dichos actos, aunado al hecho de que el agraviado no ha referido algunos detalles, esto debido al tiempo transcurrido hasta la fecha (hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido más de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos; razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.

- r) Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, respecto a los testigos que han sido observados por la defensa técnica del acusado, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado L.M.C, ya que estos acudieron conforme a sus dichos y la del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente. Máxime si la declaración del testigo: Juan Remigio Aranda, corrobora que el acusado Luciano Nieves fue a la casa del agraviado Mendoza Cáceres, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado. Siendo ello así ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de Lesiones Graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.

s) Respecto a la reparación civil, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al bien jurídico Salud, ya que el agraviado Mendoza Cáceres ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al Certificado Psicológico N° 001434-2015-PSC, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Se debe tener en cuenta que el monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es, obrero con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es, dos hijos y su cónyuge.

➤ **Pretensiones impugnatorias:**

Segundo.- El sentenciado recurrente, a través de su escrito corriente de fojas cien a ciento dos, ratificado en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

e) Que, en la etapa de juzgamiento, la Fiscalía intentó demostrar su teoría del caso, para lo cual se apoyó en los testimonios de las personas de L.M.C, Leslie Medalith Guimarey Mendoza, Yvette Noemí Mendoza Flores, Gilmer Hernán Obregón Minaya, Jaime Jesús Robles Leiva y Juan Alberto Remigio Aranda, de los cuales todos ellos son testigos de referencia, a diferencia del primero que al ser el supuesto agraviado tenía la obligación de acudir a testificar como testigo.

f) Que, la defensa ha demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (*informe de Hidrandina*) y que a la hora del supuesto evento delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiese ver y reconocer el rostro del sentenciado, este hecho es el único que habría sido efectivamente acreditado, ya que el propio agraviado junto a su hija y nieta así lo han referido, por lo que tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. En este punto se debe tener especial consideración, el hecho que el lugar era oscuro y pedregoso, ya que en el juicio se propugnó la probabilidad de que otra persona haya sido responsable de las lesiones o incluso que el señor L.M.C se haya caído en un terreno pedregoso ya que éste transitaba por un lugar sin linterna. Con todos estos elementos (*oscuridad y pedregoso*), es que no se ha podido individualizar e identificar plenamente al imputado como responsable de las lesiones, por lo que debió optarse por la absolución.

g) Con todo lo actuado en la etapa de juicio oral, no se ha logrado demostrar los puntos relevantes de la teoría del caso instado por la fiscalía, esto relacionado a que mi defendido sea el autor del delito de lesiones graves en agravio del señor

L.M.C, puesto que incluso el único testigo presencial no haya pasado el Test de Credibilidad por las contradicciones surgidas, aunado a ello, se debe tener en consideración que de la casa de éste, hasta el lugar de los hechos, hay por lo menos una distancia de tiempo de tres a seis minutos o de tres cuadras, la misma que tiene implicancias relevantes para el presente caso, ya que como bien se ha planteado en la teoría del caso del fiscal, el agraviado junto a dos familiares fueron desde su casa hasta el lugar de los hechos para reconocer al autor de las lesiones y encontraron en ese lugar al sentenciado y naturalmente, le imputaron responsabilidad, pero no se ha tenido en cuenta la posibilidad que el verdadero autor de las lesiones haya sido otra persona o personas que fácilmente se hayan retirado del lugar y obviamente por cuestiones del destino, el sentenciado se haya encontrado en el lugar y momento equivocado.

h) Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

Tercero.- Por su parte, el agraviado L.M.C, a través de su escrito corriente de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, interpone recurso de apelación (contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución) ratificándose de su contenido en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior *en el extremo* de la reparación civil, impuesta al sentenciado V. A. L. N., en la suma de quince mil soles; fundamentando sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:

d) Que, la resolución apelada, en el extremo impugnado, no se encuentra arreglada a Ley, ello en mérito a que, después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otro, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso éstas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que acudió a la ciudad de Lima para las evaluaciones correspondientes ante un Neurólogo, quien luego de diversos exámenes llegó a diagnosticarle HEMATOMA SUBDURAL (acumulación de sangre entre la cubierta del cerebro y la superficie del cerebro) por lo que debía de seguir un tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en la que se le practicó una CRANEO TREPANACIÓN y EVACUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL. Por tal, ha incurrido en diversos gastos económicos, aclarando que si bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el Seguro Integral de Salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en la ciudad de Huaraz, así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros, los mismos que ascienden aproximadamente a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve /100 soles.

- e) Que, encontrándose descompensado en su salud ha dejado de percibir ingresos económicos como son los que le generaba su negocio personal (albañilería, agricultura y venta de comida), sin embargo, debe tenerse en cuenta que cualquier persona que se desempeña como peón u obrero en términos reales percibe la remuneración de cincuenta soles diario; es decir, hubiera percibido la suma de trescientos soles semanales, entonces en el año 2013 ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos soles por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos soles, correspondientes a doce meses de trabajo y en el año 2015 la suma de cuatro mil ochocientos soles, correspondientes a cuatro meses de trabajo, haciendo un total de veinte seis mil cuatrocientos soles, que sumados al monto precedentemente mencionado habría un total de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, deberían ser pagados a favor de su persona.
- f) Por lo que solicita que se revoque la reparación civil fijada en la suma de quince mil soles y se fije en la suma de treinta mil soles.

Cuarto.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

➤ Tipología de Lesiones Graves

Primero.- El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, afectando de este modo la integridad física de la persona, cuya protección tiene amparo constitucional, en el artículo 2 inciso 1); siendo que el delito de lesiones graves, (por el que se le viene procesando al sentenciado recurrente) en su tipo base, previsto en el primer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal, se configura cuando el agente causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves: "... 3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa...*". En tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y

cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad⁴³.

Segundo.- Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo *-u omisivo-* y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado...⁴⁴., y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo"⁴⁵. En ese entendido, toda lesión, es una violencia ejercida por el agente vulnerante sobre las diversas partes del cuerpo de una persona (agraviado), perturbando su salud en forma variable, esto es, toda lesión es un menoscabo sobre la salud o la integridad corporal de quien resulte agraviado.

➤ **Consideraciones previas:**

Tercero.- El Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrado entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Así, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Cuarto.- Asimismo, debe apuntarse que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; empero *excepcionalmente si*

⁴³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "*Derecho Penal, Parte Especial*",

⁴⁴ CREUS. C. "*Derecho Penal / Parte Especial*". Tomo I. 6° Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1999. Pág. 71 y 72.

⁴⁵ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal.

➤ **Análisis de la impugnación**

Quinto.- Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día quince de junio de 2013, al promediar las 19:30 horas, en circunstancias que el ciudadano L.M.C, transitaba por el Jr. Cabana - ultima cuadra- con dirección a su domicilio ubicado en el Jr. Manuela Gonzales de Torrico Mz. 19 lote 03 de la Urbanización Pedregal Bajo - Huaraz. Es en donde, el acusado V. A. L. N. le impidió el paso al agraviado, en forma prepotente vociferando palabras soeces, empezó a agredirlo con golpes de puño en el lado izquierdo de su cabeza, luego lo empujó al suelo donde cayó y ahí le tiró dos patadas en la cabeza (lado izquierdo), perdiendo la razón por un momento, al reaccionar se levantó y logró escapar a su domicilio avisándole a su hija Yvette Noemí Mendoza Flores y nieta Leslie Medalit Guimarey Mendoza, quienes al verlo le preguntaron quién le había golpeado, respondiendo que fue el acusado. Posteriormente el agraviado junto a su hija y nieta mencionadas, retornaron al lugar de los hechos, donde aún se encontraba el V. A. L. N, procediendo a reprocharle el motivo de los golpes, es en esa circunstancia en que llegaron tres efectivos de Serenazgo quienes intervinieron al acusado trasladándolo a ambas partes a la comisaría de Taclán, lugar donde el agraviado procedió a interponer la denuncia correspondiente y luego de pasar por la División Médico Legal se le otorgó primigeniamente el Certificado Médico Legal N° 003886-L de fecha 17 de junio de 2013 que le dio tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, solicitándose interconsulta por otorrinolaringología; sin embargo, al presentar complicaciones de salud, el agraviado fue atendido en el Instituto Nacional de Enfermedades Neurológicas Oscar Trelles Montes de la ciudad de Lima, para lo cual al evaluar su historia clínica, la División Médico Legal emitió una ampliación en el Certificado Médico N° 005929-PD-HC mediante el cual le otorgan diez días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal, precisando "hematoma subdural crónico bilateral, con tratamiento quirúrgico del 21 de agosto de 2013: craneotrepación bilateral + nevacuación de hematoma"

Sexto.- A efectos de determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo actuados en juicio oral, y con especial atención los que han sido alegados en los recursos de apelación interpuestos, como son: * *Declaraciones testimoniales de:* 1) L.M.C; 2) Leslie M. Guimarey Mendoza; 3) Yvette N. Mendoza Flores; 4) Gilmer Hernán Obregón Minaya; 5)

Jaime Jesús Robles Leiva; 6) Juan Alberto Remigio Aranda. * *Periciales*: 7) Certificado Médico Legal N° 003886-L del 17/06/2013; 8) Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC del 18/08/2014; 9) Pericia Psicológica N° 001434-2015 del 06/03/2015; * *Documentales* 10) Veinte Boletas de Venta de gastos efectuados por el agraviado; 11) Informe N° 72-2015-OE-UT-AR del 22/06/2015; y 12) Carta N° 3029-2015 del 09/10/2015.

Séptimo.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, este Colegiado centrará su pronunciamiento en los fundamentos alegados por los recurrentes; empero es preciso dejar claro que las lesiones que sufriera el agraviado L.M.C, tanto físicas como psicológicas, han quedado fehacientemente acreditadas tanto con el Certificado Médico Legal N° 003886-L que concluye en *Lesiones ocasionadas por agente contuso*, dándole al agraviado L.M.C tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, *salvo complicaciones*; con el posterior Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC, que ante la presencia de *Hematoma Subdural Cronico Bilateral. Tratamiento quirúrgico; 21/08-2013, Craneotrepación Bilateral + Nevacuación de Hematoma (Med. Carlos Mao Tse Tung Vásquez Pérez)*, prescribe al agraviado en referencia, diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal; así mismo, con las Boletas de Venta actuadas en juicio oral, con las que se ha podido acreditar los gastos en medicina, transporte y otros, que el agraviado ha efectuado a raíz de las lesiones sufridas; y finalmente, el daño psicológico ha sido acreditado, con la Pericia Psicológica N° 001434-2015-PSC, oralizada en juicio, que concluye en que el agraviado L.M.C, presenta *"Rasgos de personalidad dependiente. Afectación emocional, compatible con motivo de denuncia"*. Documentales, que han sido debidamente actuadas en la etapa estelar del proceso, y que además NO han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

Octavo.- Ahora bien, el sentenciado V. A. L. N a través de su defensa técnica, viene alegando que no sería responsable por las lesiones que ha sufrido el agraviado, pues las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral serían contradictorias, lo cual generaría duda acerca de a su participación, por lo que debió absolvérsele. Así, empieza el recurrente en mención señalando que existe contradicción entre la denuncia policial efectuada el quince de junio 2013 y la declaración testimonial depuesta en juicio oral por el agraviado L.M.C, en el sentido que fue víctima de agresión en tres oportunidades, cuestionando el segundo y tercer momento en el que el agraviado en la referida denuncia señaló que al escapar fue perseguido por el sentenciado quien le agredió con golpes y que cuando retornó a identificar al agresor conjuntamente con sus parientes se produjo no solo una gresca con puños y puntapiés sino que además le lanzaron piedras y una de ella le cayó a Leslie Medalith Guimarey Mendoza. Al respecto, es de señalar que esta segundo y tercera gresca (como lo ha denominado la defensa técnica); NO ha sido materia de acusación, por cuanto el Ministerio Público, en este extremo, sólo señala que el agraviado al reaccionar después del golpe propinado por el sentenciado, se levantó y logró escapar

a su domicilio; y que cuando el agraviado conjuntamente con su hija y nieta retornaron al lugar de los hechos donde se encontraba el acusado, procedieron a reprocharle, siendo que en esas circunstancias llegó el personal de Serenazgo quienes interviniendo al acusado trasladaron a ambas partes a la Comisaría de Tacllán; en tal sentido, el argumento de la defensa técnica del sentenciado, carece de todo sustento pues pretende introducir hechos que no han sido materia de juicio oral, por lo que no podríamos hablar de contradicción alguna al respecto.

Noveno.- La defensa técnica del sentenciado, continúa alegando contradicciones, esta vez señalando que las declaraciones testimoniales depuestas por Leslie Guimarey Mendoza así como Yvette Noemí Mendoza Flores, resultan contradictorias respecto a cómo sucedieron los hechos; al respecto es de precisar que las referidas testigos, sólo efectuaron su declaración de manera referencial, pues éstas no presenciaron directamente la comisión del ilícito penal que se le imputa al hoy sentenciado. Del mismo modo, la defensa técnica alega contradicciones en las declaraciones del personal de Serenazgo, que fueron actuadas en juicio oral, pues el testigo Jaime Robles Leiva habría sido contradicho por su compañero el testigo Gilmer Obregón Minaya, quien afirmó que el lugar donde ocurrieron los hechos era iluminado y pavimentado. Ante ello, es de anotar, que tales supuestas contradicciones, tampoco pueden ser tomadas en cuenta ya que dichas declaraciones, también son solo referenciales, pues los referidos miembros de Serenazgo llegaron al lugar de los hechos cuando éstos ya se habían suscitado, y no pudieron advertir directamente respecto a los hechos imputados en contra del sentenciado V. A. L. N.

Décimo.- Así también, sustenta la defensa del sentenciado, en el sentido que habría demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (refiere según *Informe de Hidrandina*), y que a la hora del supuesto hecho delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiese ver y conocer el rostro del sentenciado, hecho que se habría acreditado con la declaración del agraviado junto a su hija y su nieta, quienes tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. Al respecto, es de precisar que estos argumentos tampoco son de recibo por este Colegiado Superior, pues conforme lo ha advertido la señora Juez de la causa, en el juicio oral, la defensa técnica ha sustentado de forma distinta el medio probatorio que ha sido admitido para debatirse en juicio oral, esto es, el documento denominado: "*Carta 3029-2015*", expedida por la Empresa Hidrandina, pues según se desprende del referido documento corriente a fojas sesenta y cinco del Expediente Judicial, éste informa que el personal técnico de dicha empresa, ha realizado la inspección en el Pje. Unión S/N Barrio Bellavista ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, donde se le solicita información acerca de la instalación del alumbrado público en la dirección antes mencionada; y que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, la fecha en la que se realizaron los trabajos fue el día *veintiséis de agosto 2013*; data distinta a la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan esto es, *quince de junio 2013*; por tanto, dicho medio probatorio no acredita en modo alguno si el día de los hechos hubo o no alumbrado

público para que el agraviado pueda reconocer al acusado. Empero a lo anotado, es de señalar que si bien es cierto, con la declaración del agraviado, se puede verificar que el lugar de los hechos, carecería de iluminación pues según ha referido conjuntamente con su hija y su nieta provistos de una linterna se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al agresor; sin embargo, dicho hecho no es suficiente para desacreditar la sindicación directa del agraviado contra el sentenciado, pues de su declaración se tiene que el agraviado fue víctima de agresión por parte de un hombre que se encontraba junto a una mujer, y que al volver al lugar de los hechos conjuntamente con su hija y su nieta, coincidentemente encontraron a estas dos personas discutiendo llegando finalmente a identificar al hoy sentenciado quien se encontraba con su esposa.

Décimo Primero.- Insiste la defensa técnica del sentenciado en pregonar la inocencia del sentenciado, refiriendo incluso que como el lugar de los hechos era oscuro y pedregoso, existiría la probabilidad que el agraviado se haya caído ya que transitaba sin linterna o que tal vez otra persona haya sido responsable de las lesiones. Ante ello este Colegiado advierte que lo vertido por el recurrente en referencia, no tiene ningún sustento, pues viene planteando hipótesis, sin medio de prueba alguno que acredite o desbarate la teoría expuesta por el Ministerio Público, peor aún si los Certificados Médicos antes referidos, han descrito las lesiones que ha sufrido el agraviado en diferentes partes del cuerpo, ocasionadas por agente contuso, que obviamente no son objeto de una caída como pretende distraer el recurrente, Certificados Médicos, que además no han sido cuestionados en ningún momento por la defensa técnica, peor aún si el agraviado ha referido directamente haber sido víctima de agresión física, imputándole sus lesiones al sentenciado V. A. L. N más no a otra persona.

Décimo Segundo.- Finalmente, la defensa técnica del sentenciado refiere que no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado pues no habría pasado el Test de Proporcionalidad al ser el único testigo presencial de los hechos. Ante ello es preciso que este Colegiado brevemente desarrolle los presupuestos establecidos en Acuerdo Plenario N° 2-2005, en cuanto a la testimonial del agraviado L.M.C, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

Respecto a la Incredibilidad Subjetiva, ha de analizarse la personalidad del agraviado, en especial sus relaciones con el sentenciado por su testimonio. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado y el agraviado L.M.C, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración del referido agraviado, ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que fue víctima de agresión por parte del sentenciado, donde ha manifestado también que no ha tenido ningún tipo de problema anterior con el sentenciado, versión que es corroborada con las declaraciones testimoniales depuestas tanto por Yvette Mendoza Flores así como por Leslie Guimarey Mendoza;

por tanto no existe ningún medio de prueba, del que se pueda inferir que exista algún tipo de odio o resentimiento por parte del referido agraviado contra el ahora sentenciado, para hacerle una imputación como las lesiones graves en su contra, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad.

Respecto a la Verosimilitud, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado V. A. L. N, o que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuados en juicio oral se tiene como elementos corroboradores los siguientes: El Certificado Médico Legal N° 003886-L, así como el Certificado Médico Legal N° 005929-PF-HC, que describen las lesiones sufridas por el agraviado; así también se tiene el Informe Pericial N° 01434-2015-PSC del seis de marzo de dos mil quince, que concluye que el agraviado presenta rasgos de personalidad dependiente y afectación emocional, compatible con motivo de denuncia.

Respecto a la persistencia en el relato incriminador; se verifica que la declaración de L.M.C, ha sido persistente y coherente, pues ha narrado de manera clara y firme que fue víctima de agresión por parte del V. A. L. N, quien sin motivo alguno, le propinó golpes en la cabeza así como patadas en el cuerpo (ocasionándole las lesiones descritas en los Certificados Médico Legales antes señalados), en presencia de la esposa del sentenciado, relatando coherentemente los hechos materia de la presente causa. Siendo todo ello así, este Colegiado al igual que la Juez de la causa, considera que la declaración testimonial de L.M.C, sí cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra el sentenciado y desbaratar su presunción de inocencia; con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de defensa del apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos.

Décimo Tercero.- Por otro lado, se verifica la impugnación efectuada por la parte agraviada, *en el extremo de la reparación civil*, quien sustenta su apelación señalando, que después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otro, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso éstas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que, acudió a la ciudad de Lima para las evaluaciones correspondientes ante un Neurólogo, quien luego de diversos exámenes llegó a diagnosticarle HEMATOMA SUBDURAL por lo que debía de seguir un tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en la que se le practicó una CRANEO TREPANACIÓN y EVACUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL. Por tal, ha incurrido en diversos gastos económicos, aclarando que si bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el Seguro Integral de Salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en

la ciudad de Huaraz, así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros. Por lo que, refiere también que a causa de las lesiones ha dejado de percibir ingresos económicos que le generaba su negocio personal (albañilería, agricultura y venta de comida); en consecuencia, se le habría generado un gasto total así como la suma dejada de percibir, en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, deberían ser pagados a favor de su persona.

Décimo Cuarto.- Estando a lo sustentado por la parte agraviada, es preciso señalar que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del año 2006, se expuso que "*la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...*", siendo que "*el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.* Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto **1) daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto **2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Décimo Quinto.- Así, el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido⁴⁶.

⁴⁶ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 115.

Décimo Sexto.- Del mismo modo, Alonso R. Peña Cabrera, al comentar el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, señala que ésta exige la causación de un daño, el nexo de atribución subjetivo (dolo y/o culpa), y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado que debe ser el generador directo del daño producido, es lo que genera la responsabilidad civil; agregando que en un Estado de Derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico -penal y civil-⁴⁷.

Décimo Séptimo.- Dicho esto, en el caso que nos ocupa, se ha logrado identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del mismo, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso ha generado un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, originando con ello no solo un daño patrimonial sino también extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado, máxime teniendo en cuenta que la lesión que ha sufrido el agraviado se trata de un golpe en la cabeza que se ha diagnosticado como HEMATOMA SUBDURAL. Motivos por los que resulta evidente la existencia de una responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado.

Décimo Octavo.- Empero a lo señalado, debe asumirse que la reparación civil es fijada teniendo en consideración la situación económica del encausado, además de ser proporcional y razonable; pues, verificados los antecedentes, se desprende que el hoy sentenciado V. A. L. N conforme a sus generales de Ley, tiene la ocupación de obrero, con grado de instrucción (según Ficha RENIEC) primaria completa, además de su carga familiar, lo cual nos lleva a concluir, de acuerdo a las máximas de las experiencias, que un obrero no posee un ingreso exorbitante para poder cumplir con un pago mayor al ya establecido, más aún si la reparación civil, debe estar fijada con miras a un cumplimiento efectivo del pago de la misma, esto es, que sea posible el pago por parte del obligado; por tanto, este Colegiado conviene con la suma impuesta por la Juez de primera instancia ascendente a quince mil soles, monto con el cual si bien el agraviado no se encuentra conforme; sin embargo, creemos que la suma fijada en quince mil soles, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con la ilícita conducta en perjuicio del agraviado, ya que la suma total de las boletas de venta que han sido actuadas en juicio oral como medios probatorios de la parte agraviada, ascienden a cuatro mil cuatrocientos soles aproximadamente; por lo que, el monto restante impuesto como reparación civil, cubriría los haberes dejados de percibir por el agraviado a causa de su lesión, así

⁴⁷ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso R. Los Delitos Contra el Honor. JURISTA Editores E:RL. Lima 2009, pág 267 .

como los gastos posteriores de rehabilitación, máxime si el propio agraviado ha manifestado que cuenta con el Seguro Integral de Salud, que bien puede cubrir los gastos generales de su salud; aunado a ello es de anotar que la parte recurrente de la reparación civil, no ha acreditado con documento fehaciente, un gasto mayor al monto establecido por la Juez de la causa en la sentencia venida en grado; por lo que cabe confirmarla también en este extremo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

DECISIÓN.-

- I. DECLARARON** infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por el sentenciado V. A. L. N, a través de su medio impugnatorio corriente de fojas cien a ciento diez, así como por la parte agraviada - L.M.C, a través de su apelación obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; que resuelve: Declarar a V. A. L. N, AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de L.M.C, IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL SOLES que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; con lo demás que contiene.
- III. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. *Juez Superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.-*

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsqiza

Espinoza Jacinto